



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DIVORCIO.”

T E S I S.

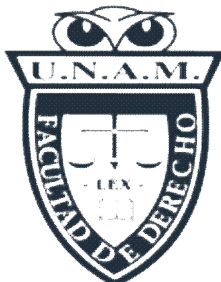
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO**

PRESENTA:

VÍCTOR UBALDO ROJAS

**DIRECCIÓN DE TESIS: DRA. CONCEPCIÓN IRENE
LÓPEZ FAUGIER**

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., 2022





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CIVIL.

OFICIO INTERNO
SEMCIVI/31/2022

ASUNTO: Aprobación de tesis.

MTRA. IVONNE RAMÍREZ WENCE

DIRECTORA GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM
P R E S E N T E

El alumno **VICTOR UBALDO ROJAS** con número de cuenta **313347014**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la **Dra. Concepción Irene López Faugier** la tesis denominada "**La violencia familiar en el divorcio**", y que consta de 124 fojas útiles.

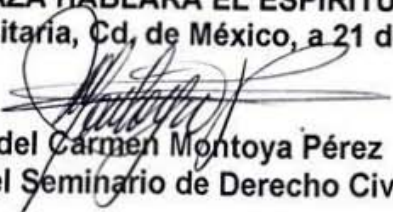
La tesis de referencia en mi opinión satisface los requisitos reglamentarios respectivos por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 de los lineamientos para el funcionamiento de los seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar su trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le será entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo que se autoriza conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Cd, Universitaria, Cd, de México, a 21 de febrero del 2022


Mtra. María del Carmen Montoya Pérez
Directora del Seminario de Derecho Civil.

Agradecimientos. Agradecido con todos y cada uno de los que han formado parte y son piedra angular dentro de mi crecimiento personal y profesional, empezando por mi madre y mi padre, quienes me han enseñado con base en el amor y esfuerzo el buen camino de la vida, y me han brindado las herramientas necesarias para mi superación; a mis hermanos, por ser mi guía y brindarme el soporte necesario así como los consejos adecuados para superar amablemente cualquier adversidad; a mi sobrina, la pequeña luz que llegó a hacernos más dulce la vida, y quien a su vez nos enseña día a día la importancia de disfrutar cada momento con la inocencia y tranquilidad de un niño; a mi novia quien me ha acompañado y demostrado su cariño incondicional durante esta etapa de crecimiento y quien seguramente lo hará también en las épocas venideras, siempre juntos de la mano y con el respaldo y afecto de su familia.

A mi asesora, pieza fundamental en la materialización del presente trabajo, gracias por todo su apoyo e instrucción.

Por último y no menos importante, agradezco a quienes me han dado la oportunidad de desenvolverme y poner en práctica de manera profesional los conocimientos adquiridos durante esta etapa educativa.

Con mucho amor y con un eterno agradecimiento Víctor Ubaldo Rojas.

ÍNDICE

Introducción	5
Capítulo primero Antecedentes del divorcio en México	
I. Concepto de divorcio	11
II. Tipos de divorcio	14
III. Ley de Divorcio Vincular de 1914	19
IV. Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917	25
V. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928	31
1. Divorcio administrativo	33
2. Divorcio por mutuo consentimiento	35
3. Divorcio necesario	37
VI. Reforma del 3 de octubre del 2008 al Código Civil para el Distrito Federal	41
Capítulo segundo La violencia familiar	
I. Concepto de violencia	45
II. Tipos de violencia	46
1. Violencia psicoemocional	47
2. Violencia física	49
3. Violencia sexual	52
4. Violencia económica y patrimonial	55
III. Características de las conductas violentas	56
IV. Violencia familiar	57

V. Causas de la violencia familiar.....	59
VI. Sujetos de la violencia familiar.....	61
1. Agresores.....	61
2. Víctimas.....	61
VII. Ciclo de la violencia familiar.....	63
VIII. Consecuencias de la violencia familiar.....	65
IX. La violencia en los juicios de divorcio.....	67

Capitulo tercero Regulación del divorcio judicial en la legislación mexicana.....

I. El divorcio judicial en el Código Civil de la Ciudad de México.....	69
1. La demanda de divorcio y las medidas provisionales.....	72
2. Acreditación de la violencia familiar.....	77
3. Disolución del vínculo matrimonial y las medidas definitivas para la protección de las víctimas de violencia familiar.....	81
II. El divorcio judicial en el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.....	84
1. Demanda, contestación y convenio.....	85
2. Audiencia y dictado de sentencia.....	87
3. Incidentes.....	89
III. El papel de los jueces dentro del divorcio judicial.....	91

Capitulo cuarto Propuestas para la protección de las víctimas de violencia familiar.....	
I. Capacitación a los jueces familiares relativa a la protección de las víctimas de violencia familiar.....	96
II. Creación de un Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, dependiente del Poder Judicial de la Ciudad de México.....	104
1. Funciones.....	106
III. Constitución de un Registro de Victimarios de Violencia Familiar (REVIVIFAM).....	110
1. Registro del victimario.....	112
2. Funciones.....	115
3. Cancelación de la inscripción	117
Conclusiones.....	118
Bibliografía.....	121

Introducción

La sociedad mexicana a lo largo de su historia ha conceptualizado a la familia como la piedra angular del desarrollo social de nuestro país, ello debido a que esta representa una unidad basada en el cariño, el respeto, y el apoyo mutuo entre los integrantes de dicho núcleo.

Nuestra sociedad tiene arraigado un concepto de familia un tanto romántico y/o sentimental, el pilar de dicha unidad recae en las mujeres, aun cuando la sociedad mexicana se caracteriza por ser un sistema patriarcal, la verdadera unidad generadora de orden dentro del sistema familiar recae directamente en ellas, llámese esposa o madre, las féminas son las encargadas de mantener la unidad familiar.

A pesar del rol que la mujer ocupa dentro del núcleo familiar, la realidad socio-cultural del mexicano tiene tintes machistas, lo cual contrasta de manera alarmante con ese papel de unidad familiar y de soporte emocional que esta desempeña con relación a los demás miembros de la familia, quienes en múltiples ocasiones suelen tener conductas machistas, e incluso, violentas en contra de ellas.

Es por ello, que el Derecho debe enfocarse en otorgar una protección especial para el núcleo base de nuestra sociedad, es decir la familia, además dicha protección debe establecerse desde una perspectiva de género y en favor de todo tipo de grupos vulnerables.

La violencia familiar, dentro de su definición engloba distintos aspectos sociológicos y culturales, los cuales pueden verse reflejados en distintos actos de violencia generada, hacia uno o varios miembros de la familia, entre los cuales podemos destacar a la violencia física, psico-emocional, económica, sexual, entre otras, debiéndose comprender primeramente en general, para así poder tener un panorama más amplio, relativo a los objetivos perseguidos por el presente trabajo de investigación.

De igual manera, cabe resaltar que en nuestro país existen altos índices de violencia familiar, así como de violencia de género, las cuales están íntimamente relacionadas en la mayoría de las ocasiones. Si bien, en el derecho penal existen procesos ya establecidos para perseguir y castigar los delitos relacionados con la violencia familiar, en diversas ocasiones las víctimas, no acuden a las instancias correspondientes, a efecto de tramitar las respectivas denuncias, ya sea por miedo, intimidación, dependencia económica o simplemente, por la impunidad y corrupción existente.

La violencia familiar es un fenómeno social muy grave, se encuentra presente básicamente en todos los problemas que se judicializan en el ámbito del derecho familiar. Particularmente, en este trabajo de investigación, nos referiremos a la violencia en el divorcio y a la trascendente labor judicial, de ordenar medidas provisionales para salvaguardar la integridad y la vida de las víctimas.

El divorcio es una institución jurídica que ha tenido diversas modificaciones en el sistema normativo mexicano a lo largo de la historia, desde su surgimiento en la Ley de Divorcio Vincular de 1914, emitida en la época de Don Venustiano Carranza hasta nuestros días, con la regulación del divorcio judicial. Tal evolución a lo largo del curso histórico, es consecuencia de los cambios ideológicos y culturales de nuestro país.

En la presente tesis, haremos énfasis en la manera en la cual se resuelven las cuestiones relativas a la violencia familiar dentro del divorcio judicial, considerándose en primera instancia, la posibilidad que tiene tal proceso para resolver de forma breve y eficaz cuestiones relativas a la violencia en el núcleo familiar, partiendo de su base procedimental, la cual es sencilla y de fácil acceso.

Nos avocaremos en demostrar la importancia de decretar en el divorcio judicial, medidas provisionales desde el auto inicial, cuando de la demanda de divorcio se deduce la actualización de violencia entre los divorciantes, pues si bien los jueces de lo familiar cuentan con las más amplias facultades para la imposición de dichas medidas, en la práctica profesional omiten su emisión oficiosa, por la falta de

compromiso y empatía con las víctimas, al ponderar siempre el derecho de audiencia del presunto agresor.

Por este motivo, resulta de vital importancia comprender desde un contexto más amplio, la institución del divorcio, desde sus orígenes hasta la actualidad, tomando en consideración los aspectos relativos a la violencia familiar, desentrañando las causas que la originan y la afectación sufrida por las víctimas, para de esta manera proponer una serie de mecanismos, cuyo objeto sea favorecer su protección integral.

Mediante el análisis del proceso de divorcio, así como de las facultades detentadas por los juzgadores, para resolver cuestiones relativas a la violencia familiar y conforme a la implementación y creación de los mecanismos propuestos, los cuales se abordarán a lo largo del presente trabajo, se busca lograr una mejor resolución de los conflictos relacionados con la violencia familiar.

Dichos mecanismos, beneficiaran la manera de otorgar medidas de protección dentro del juicio de divorcio, procurando una imposición pronta y expedita, con la finalidad de preservar la integridad física y emocional de las víctimas de violencia familiar, ello con independencia del proceso de carácter penal que pudiese corresponder.

El trabajo de investigación titulado “La violencia familiar en el divorcio judicial”, se estructura en los cuatro capítulos siguientes:

Capítulo primero: Antecedentes del divorcio en México

En este capítulo se observará la institución jurídica del divorcio, englobando sus antecedentes histórico-legislativos en nuestro país, sus repercusiones en el núcleo familiar, las modificaciones procedimentales que ha tenido con el paso del tiempo y el cambio ideológico de la sociedad, ello gracias a las reformas implementadas dentro del Código Civil para el Distrito Federal, en específico, lo referente a la transición del juicio de divorcio con causa al divorcio judicial.

Capítulo segundo: La violencia familiar

En este capítulo se realizará un estudio detallado de la violencia familiar y las diferentes maneras mediante las cuales puede manifestarse, así como sus repercusiones dentro y fuera del entorno familiar, ello desde una perspectiva de género, acorde con la situación actual de nuestro país.

De igual manera, se abordarán los conceptos de violencia y sus tipos, enfocándonos principalmente en aquellos contemplados en el Código Civil para el Distrito Federal, tales como la violencia física, psicoemocional, sexual y económica. E igualmente las repercusiones y problemáticas que estas generan en las víctimas, las cuales van íntimamente ligadas a la abstención de la mismas, para realizar las denuncias correspondientes, y en el caso específico, promover el divorcio judicial.

Todo ese análisis de las conductas violentas, nos servirá para entender las vicisitudes a las cuales se enfrentan las víctimas a la hora de promover el divorcio judicial, inicialmente en la esfera personal, y en segundo lugar, en el contexto procedimental, particularmente en cuanto a la imposición de medidas provisionales de seguridad, a efecto de brindarles el más alto grado de apoyo, así como preservar su integridad física y emocional.

Capítulo tercero: Regulación del divorcio judicial en la legislación mexicana

Se observará y analizará de manera detallada la regulación del divorcio en la legislación sustantiva y adjetiva, ambas civiles para la Ciudad de México, a efecto de comprender a fondo el proceso de divorcio, desde su promoción mediante el ingreso de la demanda y su respectiva contestación, incluyendo todo lo relacionado a las medidas de protección, que de manera oficiosa los jueces de lo familiar deben decretar, con la finalidad de salvaguardar la integridad física y emocional de las víctimas de violencia familiar.

Además, se estudiará lo relacionado a los convenios, para determinar las situaciones derivadas de la disolución del vínculo matrimonial, así como los incidentes respectivos, en caso de no existir concordancia entre las partes, respecto de sus convenios.

Por último, analizaremos el papel de los juzgadores, dentro del proceso de divorcio judicial, específicamente respecto a sus facultades para decretar medidas de seguridad de manera provisional en casos de violencia familiar, así como su obligación jurídica para actuar en beneficio de las víctimas. Estos aspectos se relacionarán con la práctica profesional, vislumbrando las razones o motivos por las cuales, en la mayoría de las ocasiones, los jueces no ejercen dichas facultades y atribuciones, e inclusive, se abstienen de decretar las medidas en comento.

Capítulo cuarto: Propuestas para la protección de las víctimas de la violencia familiar

Por último, nos enfocaremos en brindar una serie de propuestas enfocadas en lograr una mejor resolución de las contiendas emanadas del divorcio judicial, en las cuales se presente violencia familiar.

La capacitación a los juzgadores, es fundamental a efecto de que estos puedan resolver de manera correcta, empática e integral, la situación particular de los grupos vulnerables, con la debida perspectiva de género y consideración de la discriminación múltiple

La implementación de un Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, que forme parte del poder judicial de la Ciudad de México, es otra de las propuestas consideradas en esta investigación, a efecto de brindarles la atención médica, psicológica, de trabajo social y legal requerida a las víctimas.

La creación de un Registro de Victimarios de la Violencia Familiar (REVIVIFAM) mediante el cual, se tenga un archivo de las personas que han cometido actos de violencia dentro de su núcleo familiar, cuya inscripción se originará a través de una orden judicial, proveniente en este caso del juicio de divorcio, para lo cual

estableceremos los lineamientos del mismo, sus funciones, así como el proceso de inscripción y cancelación de la misma.

Por último, si bien, la presente propuesta está enfocada en la aplicación de medidas de protección derivadas del divorcio judicial, la misma es extensiva a todo tipo de procesos familiares, como por ejemplo, en las contiendas de alimentos, cambio u otorgamiento de guarda y custodia, régimen de convivencias, suspensión o pérdida de la patria potestad, ello con la finalidad de otorgarle la máxima protección a las víctimas de la violencia familiar, velando por su seguridad, así como por el interés superior de la niñez.

CAPITULO PRIMERO **ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MÉXICO**

I. Concepto de divorcio

Para comenzar este trabajo de investigación, es importante retomar los conceptos básicos de las instituciones jurídicas que se abordarán, por ello es menester realizar un análisis de estos desde distintas perspectivas, con la finalidad de desentrañar no únicamente el significado o el origen de los mismos, sino lograr entender el papel y la relevancia de estos en nuestra sociedad y su impacto dentro de la misma.

“La palabra divorcio viene del latín *divortium*, provista del prefijo *di-/ dis-* (separación o divergencia en diferentes sentidos), y la raíz del verbo *verto* (volver, dar vuelta, girar o hacer girar)”¹

Su origen nos remonta a la época del derecho romano, donde empezaba a ser considerada como una institución jurídica, cuya finalidad era disolver el vínculo

¹ *Etimología de Divorcio*[En línea], <<http://etimologias.dechile.net/?divorcio>>, [Consulta: 10 de junio.2021]

matrimonial, ya que en un principio el matrimonio únicamente terminaba por la muerte de alguno de los cónyuges.

No obstante, y a través de la implementación de diversas instituciones relativas al divorcio, se buscaba que las relaciones maritales en las cuales se perdía el afecto marital concluyeran, ello en favor de la colectividad, pues de esta manera se fomentaba la celebración de nuevas uniones, pues a la postre resultarían en un incremento en el número de *domus*, lo cual se traduciría en un aumento de tributos para el imperio romano.

Cabe mencionar, que desde esta época se establecía la existencia de distintos tipos de divorcio, los cuales se mencionarán a continuación.

- a) Por mutuo consentimiento
- b) Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados en la ley.
- c) Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.
- d) *Bona gratia*, es decir no basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero si fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad)²

Si bien la mayoría de estas clases de divorcio se basaban en la decisión mutua, tenemos que resaltar el *repudium*, el cual era exclusivo de los hombres y consistía básicamente en notificar a la esposa, el deseo de dar por terminada la unión marital, ante la presencia de siete testigos.³

De la lectura de lo anterior podemos inferir que, el divorcio desde sus orígenes surgió como una institución jurídica, cuya finalidad se basaba en la disolución del vínculo matrimonial, previéndose diversos supuestos para su procedencia, pero más importante aún, ya establecía la posibilidad de ser solicitado de forma

² FLORIS MARGADANT S, Guillermo, *El Derecho Privado Romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 26a ed., México, Esfinge, 2001, p.212.

³ Cfr. RUÍZ FERNANDEZ, Eduardo, *El divorcio en Roma*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1992, p.20.

unilateral, cuestión inadmisibles hasta hace unos años en la legislación de nuestro país. Incluso hoy en día, algunos países siguen sin permitirlo dentro de sus ordenamientos jurídicos.

Una vez expuestos los antecedentes de esta institución jurídica, es importante considerar que la definición de divorcio a lo largo del tiempo se ha diversificado mediante una serie de modificaciones e implementaciones en su procedimiento, las cuales han influido directamente en su conceptualización y significado.

Con antelación el divorcio era concebido como un procedimiento mediante el cual se daba por terminada la unión matrimonial entre un hombre y una mujer, significado devengado directamente de la definición de matrimonio, la cual de igual manera utilizaba la frase hombre y mujer, debido a que no se contemplaba la posibilidad de celebrar el matrimonio entre dos personas del mismo sexo, situación actualmente prevista en nuestra legislación.

Por otra parte y en el mismo sentido, también eran utilizadas diversas acepciones referentes a las causalidades necesarias para la procedencia del divorcio, es decir, a lo largo de nuestra historia legislativa, han ido surgiendo diversas modificaciones, derivadas de las transformaciones sociológicas y culturales, e inclusive, cambios en materia de derechos humanos, los cuales en su conjunto, no requieren demostrar causal alguna para disolver el vínculo conyugal, sino que basta únicamente con la voluntad unilateral de cualquiera de los consortes, para dar por terminado el vínculo matrimonial.⁴

A lo largo de la presente tesis, abordaremos distintos conceptos de divorcio, los cuales se desprenden de los diferentes ordenamientos jurídicos que han estado vigentes a lo largo de la historia de nuestro país.

Es por lo anterior que el concepto de divorcio varía con relación a la temporalidad, derivado de la progresividad de dicha institución, pero para efectos prácticos y de

⁴ Cfr. DOMÍNGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, *El divorcio: su procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa*, México, Porrúa: Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2009, p.41.

continuidad del presente trabajo, utilizaremos como concepto base el establecido en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita”

De la definición anterior podemos inferir que en nuestra legislación, el divorcio es abordado desde una perspectiva amplia y progresiva, en favor de los derechos relativos al libre desarrollo de la personalidad, la cual engloba un sinnúmero de derechos, entre los cuales podemos destacar a los reproductivos y sexuales, de igual manera se encuentra permeada por las prerrogativas relacionadas directamente con la libertad, ello derivado de la autodeterminación de los contrayentes para finiquitar la unión sin el deber de expresar o acreditar alguna causa para la procedencia del divorcio.

El concepto actual deriva de una serie de cambios tanto ideológicos como sociales, e inclusive se fundan en la globalización, la cual ha generado que en nuestro sistema jurídico se implementen una serie de reformas encaminadas a transformar el divorcio, transición normativa abordada dentro de los siguientes subtemas.

I. Tipos de divorcio

Desde los inicios del divorcio, se han establecido distintas formas de disolver el matrimonio, lo cual atiende directamente a las circunstancias especiales tanto de temporalidad, como de territorialidad, un claro ejemplo de ello es la existencia de países, en cuyas legislaciones no se contempla o no está permitida la disolución del vínculo matrimonial.

Ahora bien, considero de vital importancia dentro de este rubro, establecer las diferencias entre los distintos tipos de divorcio, pero es más importante aún, no confundir al divorcio con la separación de cuerpos, pues si bien esta institución

guarda una estrecha relación con el divorcio e incluso ha sido considerada como un antecedente histórico del mismo.⁵ Son figuras jurídicas totalmente distintas, tan es así, que al menos en nuestra legislación las dos coexisten, y ambas generan diferentes efectos jurídicos entre los consortes.

La separación de cuerpos se remonta a la época del imperio romano, la cual consistía en una decisión unilateral, en un principio exclusiva de los hombres, mediante la cual se rechazaba a la cónyuge, notificándole la voluntad de no querer seguir con el vínculo matrimonial, sin que hubiera necesidad de expresar causa alguna para su procedencia.

De la misma manera como ocurrió con el divorcio, la separación de cuerpos fue sufriendo modificaciones, en cuanto a su procedencia y efectos jurídicos, de acuerdo con la cultura, sociedad y época de la que se tratase, en algunas culturas occidentales era una prerrogativa exclusiva de los varones y en algunas otras civilizaciones, aplicaba para ambos géneros, la misma variación tenía lugar en cuanto a los efectos relacionados al estado civil de las personas.

La separación de cuerpos en su momento llegó a ser impulsada por el derecho canónico, derivado de que la iglesia define al matrimonio como un vínculo divino, cuya disolución solo puede tener lugar por la muerte de alguno de los consortes. En virtud de lo anterior, se establecieron bases para la procedencia de la separación de cuerpos, la cual únicamente tendría lugar en casos muy específicos, relacionados ya sea con imposibilidades fisiológicas de alguna de las partes, tal como la incapacidad sexual, o de concepción, o bien con conductas deshonorosas para alguno de los consortes, entre ellas, el adulterio y la inducción a la prostitución.

Con ello, el derecho canónico buscó mantener la indisolubilidad del matrimonio, ya que la separación de cuerpos únicamente suspendida la obligación de cohabitación, dejando subsistentes todos los demás derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, impidiendo a los consortes contraer nuevas nupcias.

⁵ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, “*Compendio de Derecho Civil*”, México, Porrúa, 1962, p.356.

Actualmente el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, regula la separación de cuerpos, a la letra:

Artículo 277: La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando este se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

III Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

La lectura de dicho numeral deja en evidencia que nos encontramos ante una institución jurídica distinta al divorcio, al únicamente enfocarse en suspender la cohabitación entre los cónyuges, como consecuencia de la solicitud unilateral realizada por alguno de ellos, y cuya procedencia se actualiza por alguna de las causas establecidas en el propio numeral.

De igual manera, al principio del artículo se utiliza la siguiente frase: “*La persona que no quiera pedir el divorcio podrá*”, lo cual nos demuestra que no se trata en ningún momento de una variante del divorcio, sino más bien de una institución distinta, es decir, la separación de cuerpos, pues inclusive en su parte final, dicho numeral establece únicamente la posibilidad de suspender la cohabitación entre los consortes, más no el resto de las obligaciones inherentes al vínculo matrimonial, pues no existe la disolución del mismo, y mucho menos deja en aptitud a las partes de contraer nuevas nupcias.⁶

⁶ Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano. Derecho de familia*. t. II. 5a ed., México Porrúa, 1980, p.385.

El numeral 277 del Código Civil del Distrito Federal, estrictamente se refiere a la separación de cuerpos, y no así a una variante de divorcio, ello con independencia de que dicho precepto normativo se encuentre plasmado dentro del capítulo décimo de tal ordenamiento, el cual se denomina “Del divorcio”.

Una vez aclarada tal circunstancia, podemos realizar el estudio de los distintos tipos de divorcio, aunque cabe desatacar que algunos de estos no se encuentran vigentes en la legislación sustantiva civil de la Ciudad de México, a pesar de ello es importante tomarlos en consideración, pues nos servirán de base para el desarrollo de capítulos próximos en la presente investigación.

Para distinguir las clases de divorcio, es necesario tomar en consideración su naturaleza jurídica, misma que requiere la existencia de dos partes, es decir, dos consortes, los cuales expresaron su voluntad al momento de contraer matrimonio, en cambio para la disolución de dicho vínculo no necesariamente deben concurrir ambas voluntades, por lo cual el primer signo de distinción entre los tipos de divorcio emana directamente de la voluntad, en relación a ella podemos realizar la siguiente clasificación:

- a) Divorcio administrativo
- b) Divorcio judicial bilateral
- c) Divorcio judicial unilateral

Divorcio administrativo

Este tipo de divorcio, no se trata de un proceso judicial, sino más bien de un trámite administrativo, del cual conocen las autoridades encargadas de la modificación del estado civil de las personas, es decir, el registro civil.

Este trámite exige una serie de requisitos para su procedencia, siendo el más importante la voluntad de ambos consortes para dar por terminada la relación matrimonial, seguido de la inexistencia de descendientes procreados durante la vigencia del matrimonio, o bien que los mismos sean mayores y no necesiten alimentos, no encontrarse la mujer en estado de gravidez, así como haber liquidado

la sociedad conyugal, en caso de haberse celebrado bajo dicho régimen matrimonial.⁷

Si los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos, la autoridad registral declarará la disolución del vínculo y la inscribirá en el atestado de matrimonio respectivo.

Divorcio judicial bilateral

Este tipo de divorcio procede cuando existe voluntad de ambos cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, pero no cumplen con los requisitos establecidos para el divorcio administrativo.

Este se solicita ante la autoridad jurisdiccional, específicamente ante el Juez de lo Familiar del último domicilio conyugal, ante quien se deberá presentar la demanda, acompañada del convenio suscrito por ambas partes, relativo a la determinación de todas las consecuencias jurídicas derivadas de la disolución del vínculo matrimonial.

Una vez aprobado el convenio, la autoridad jurisdiccional, decretará el divorcio y ordenará la inscripción de este en el acta de matrimonio, ante la autoridad registral.

Divorcio judicial unilateral

Este divorcio tiene lugar cuando únicamente uno de los cónyuges desea dar por terminada la relación matrimonial, en él no se requiere manifestar ni acreditar ningún tipo de causal para su procedencia, basta únicamente con la voluntad del consorte demandante. Este proceso también se lleva ante una autoridad jurisdiccional.⁸

⁷ Cfr. PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, 4a. ed., México, Nostra Ediciones, 2018, p. 67.

⁸ Cfr. PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones...op.cit.*, p.67.

A la demanda, así como a la contestación de la misma, debe anexarse una propuesta de convenio que establezca las consecuencias jurídicas derivadas de la disolución del vínculo matrimonial.

En caso de existir concordancia en los convenios propuestos, la autoridad judicial los aprobará, y se suscribirá uno solo, igualmente se decretará el divorcio y ordenará la anotación marginal correspondiente a la autoridad registral.

En este procedimiento se decretará el divorcio, con independencia de que el otro cónyuge no esté de acuerdo con la disolución del vínculo, de igual manera procederá aún y cuando no exista concordancia en las propuestas de convenio, (dejando a salvo los derechos relativos para hacerlos valer en la vía incidental) o inclusive cuando el cónyuge demandado no se apersona al juicio.

Una variante de divorcio aún existente en nuestro país es el divorcio necesario, el cual se encuentra vigente solo en algunas Entidades Federativas, este se caracteriza también por ser demandado por uno de los cónyuges.

Divorcio necesario

Tiene lugar cuando únicamente concurre la voluntad de uno de los cónyuges para solicitar el divorcio, el cual se tramita ante una autoridad jurisdiccional.⁹

Para la procedencia de este, debe acreditarse cuando menos una de las causales estipuladas en la ley para la disolución del vínculo matrimonial.

Una vez acreditadas las causales, la autoridad jurisdiccional mediante sentencia decretará el divorcio, así como lo concerniente a las consecuencias jurídicas relativas a la disolución del matrimonio, de igual manera se ordenará a la autoridad registral realizar la anotación respectiva.

⁹ Cfr. PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones...op.cit.*, p.69.

Cabe destacar que este tipo de divorcio fue derogado del Código Civil para el Distrito Federal en el año 2008.

II. Ley de divorcio vincular de 1914

Como primer antecedente relativo al divorcio dentro del marco jurídico mexicano, nos remontaremos a 1914, año en el cual Venustiano Carranza, expidió la Ley de Divorcio Vincular. Antes de la expedición de dicha ley, en nuestro país únicamente se encontraba regulada la separación de cuerpos, la cual como ya se mencionó anteriormente, únicamente suspendía la cohabitación entre los consortes más no disolvía el vínculo matrimonial.¹⁰

En esa tesitura, interesa recalcar que, con la expedición de la ley del matrimonio civil de 1859, la cual forma parte integral de las leyes de reforma promulgadas por Benito Juárez, se eliminó la validez del matrimonio religioso y se estableció una definición totalmente jurídica del matrimonio, alejado de todo rasgo proveniente del derecho canónico. No obstante, dicha definición en el fondo seguía conservando un aspecto esencial del matrimonio religioso, el cual consistía en su indisolubilidad.¹¹

La ley del matrimonio civil eliminaba los rasgos religiosos del matrimonio, y lo elevaba a la categoría de un contrato civil regulado por el estado, pero a su vez impedía su disolución por la voluntad de los contrayentes, admitiéndose únicamente su terminación por la muerte de alguno de los consortes, tal y como lo disponía la iglesia:

Ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las

¹⁰ Cfr. CRUZ BARNEY, Oscar, *Derecho privado y revolución mexicana*, México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2016, p.165.

¹¹ Cfr. PALLARES, Eduardo, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 1987, p.36.

formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan de todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.

3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

Retomando lo relativo a los cambios legislativos, debemos recapitular que, mediante la expedición de la ley del matrimonio civil de 1859, el matrimonio religioso deja de tener validez jurídica en nuestro país y el mismo, es elevado al nivel de una relación contractual regida por el Estado.

Posteriormente la ley del 14 de diciembre de 1874, expedida por el Congreso, relativa a la aplicación e interpretación de las leyes de reforma, estableció en su sección quinta lo concerniente al estado civil de las personas, el registro civil y el matrimonio, dejando sentadas las bases constitucionales relativas al matrimonio, así como lo concerniente a sus consecuencias jurídicas, dentro de sus artículos 22 y 23 fracción IX, de la legislación de 1874, estableciéndolo de la siguiente manera:

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23. Corresponde a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

[...]

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

Derivado de lo anterior podemos destacar que la desvinculación del Estado con la iglesia no dio lugar a modificaciones dentro de la legislación mexicana relativas a la implementación de un divorcio vincular, el cual disolviera la unión matrimonial, sino que esto sucedió gracias a la promulgación de la ley del 29 de diciembre de 1914, también llamada ley del divorcio vincular.

Dicha ley introdujo a la legislación de aquel entonces la institución jurídica del divorcio, misma que modificó el contenido del artículo 23 en su fracción IX de la ley de 1874, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 23: [...]

[...]

IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vinculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

En este orden de ideas y retomando lo relativo a la ley de divorcio vincular de 1914, de la lectura de su exposición de motivos, se desprende que, la misma fue muy revolucionaria para su época, al posicionar a nuestro país a la altura de sistemas normativos más desarrollados como Inglaterra, Francia o Estados Unidos.¹²

Mediante la expedición de esta ley se buscaba alcanzar distintos objetivos, uno de estos radicaba en el bienestar social, pues durante esa época la sociedad tenía

¹² Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p.35.

arraigados los conceptos canónicos del matrimonio, relativos a una unión divina, disoluble únicamente por la muerte y cuya finalidad era la procreación. De igual forma los legisladores tenían presente que el número de matrimonios fracturados aumentaba en demasía y la separación de cuerpos no satisfacía las crecientes necesidades sociales de aquel entonces, la terminación de la cohabitación en el domicilio conyugal no necesariamente erradicaba los problemas existentes en el matrimonio, sino únicamente perpetuaba las relaciones insanas, plagadas de maltrato o violencia, las cuales a la postre no generarían ningún beneficio para los consortes, ni para la sociedad.¹³

Otro aspecto importante de la ley de divorcio vincular de 1914, fue buscar independizar a las mujeres, al permitir mediante el divorcio su emancipación del yugo generado por su cónyuge, pues la separación de cuerpos únicamente propiciaba que la mujer viviese arraigada a su marido, derivado en la mayoría de los casos de la dependencia económica.

Con la implementación del divorcio, se intentó otorgarle un mayor grado de independencia y de libertad a las mujeres, ya que, hasta antes de la expedición de la ley en comento, las mujeres unidas en matrimonio estaban a expensas de las decisiones de su marido, pues en esa época la mujer carecía de voz y voto en distintos ámbitos sociales, y más aún en lo concerniente a las relaciones sociales y familiares, motivo por el cual debían someterse a su consorte. Esta situación, empeoró en los casos afectados por motivos irreconciliables, todo ello derivado de la inexistencia de una institución jurídica capaz de disolver la unión matrimonial y de dejar en aptitud sobre todo a la mujer, de decidir libremente sobre su persona.¹⁴

Por otra parte, a través de la incorporación del divorcio en la legislación mexicana de aquel entonces, se buscaba por así decirlo promocionar o propiciar el matrimonio, ya que, originado de su indisolubilidad, éste resultaba poco práctico y alejaba a ciertos sectores de la población del matrimonio, lo cual únicamente

¹³ Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*...opc.cit., p.36.

¹⁴ Cfr. *Idem*.

acrecentaba las uniones “irregulares”, así como la multiplicidad de las mismas, teniendo como resultado situaciones jurídicas no previstas y difíciles de resolver.

El divorcio, surgió como un beneficio para propiciar la formalización de las uniones irregulares ya existentes, a través de la celebración de uniones matrimoniales, regidas y vigiladas por el Estado. Además, permitiría que los matrimonios celebrados con anterioridad a dicha reforma pudieran disolverse en casos de diferencias irreconciliables, para de esta manera dar paso a la celebración de nuevas relaciones vinculares.

Otra razón de peso para dicha reforma fue la pérdida del aspecto religioso del matrimonio y su naturaleza de un contrato civil regido por el Estado. En ese orden de ideas, resultaba contradictorio que, si el vínculo matrimonial había sido elevado a la categoría de una relación contractual, derivada de la voluntad de dos partes, existiera la imposibilidad de desvincularse o de dar por “rescindida” dicha relación por la libre decisión de uno o ambos contrayentes. Esto, era inconexo con la naturaleza jurídica de los contratos.

Por último, es importante traer a colación que en un principio dicha reforma no estableció la situación jurídica de las uniones, sobre las cuales se había decretado el divorcio, en su modalidad de separación de cuerpos, es decir, las decretadas con anterioridad a dicha modificación legislativa.

Lo anterior creaba una laguna jurídica en los derechos de las personas quienes habían optado por el divorcio, pues, por una parte, al haber sido decretados bajo la modalidad de la ley de 1874, únicamente se había obtenido la suspensión respecto de la cohabitación con su cónyuge, sin quedar disuelto el vínculo matrimonial, contrario a lo que ocurría con los divorcios realizados bajo el amparo de la reforma de 1914.¹⁵

¹⁵ Cfr. CRUZ BARNEY, Oscar, *Derecho privado...op.cit.*,p.170.

Ante tal situación el gobierno en turno encabezado por Venustiano Carranza optó por adicionar un párrafo al artículo 23 fracción IX de la ley de divorcio vincular de 1914, mediante el cual se establecía lo concerniente a los divorcios decretados antes de dicha reforma, al siguiente tenor:¹⁶

Las sentencias de divorcio dictadas antes de la vigencia de la ley de 29 de diciembre de 1914 producirán los efectos de la presente ley, quedando, en consecuencia, todo el vínculo matrimonial y los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Esta adición resultó muy adelantada a su época, al tener por objeto implementar de manera progresiva y retroactiva los derechos civiles inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, a una institución jurídica anterior, la cual, si bien es cierto, tenía la misma denominación (Divorcio), en esencia, no producía los mismos efectos jurídicos al no disolver el matrimonio, sino únicamente suspender la obligación de cohabitar.

En ese sentido, la aplicación retroactiva de la reforma en comento a las sentencias de divorcio, decretadas con anterioridad a la misma, posicionó a nuestra legislación como una de las más progresistas de aquel entonces, pues le permitía a quienes hubieran obtenido sentencia de divorcio, mediante la cual se suspendía la obligación de cohabitar, quedaran en aptitud de contraer nuevas nupcias.

En conclusión, podemos decir que la expedición de la ley de divorcio vincular de 1914, fue una piedra angular dentro de la legislación mexicana, al introducir y establecer las bases del divorcio en nuestro territorio, ello en beneficio de la sociedad y la protección de sus derechos civiles. Además, la aplicación retroactiva del divorcio se implementó en concordancia al avance y a la progresividad de las normas de aquel entonces, vislumbrando de cierta forma el progreso legislativo, el cual unos años más tarde daría lugar a la constitución de 1917.

I. Ley sobre relaciones familiares de 1917

A raíz de los cambios jurídicos y sociales acontecidos en nuestro país a partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, era estrictamente necesario establecer un cambio en las

¹⁶*Cfr. Idem.*

instituciones existentes, a efecto de que fueran acordes con las nuevas disposiciones decretadas por la Carta Magna.¹⁷

Consecuentemente, Venustiano Carranza como titular del poder ejecutivo, busco consolidar las instituciones en concordancia con las ideas progresistas y revolucionarias de su mandato, por ejemplo, impulsó la promulgación de normas referentes al núcleo primario de la sociedad, es decir, la familia, mediante la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

De la lectura de la exposición de motivos de dicha ley, se infiere entre sus objetivos primordiales, eliminar en la medida de lo posible todas las injerencias de tipo religioso, aún prevalecientes dentro de los marcos normativos, y de igual manera, desprenderse de los dogmas heredados por el derecho romano, relativos a la superioridad y a la potestad cuasi definitiva del hombre sobre la mujer y los descendientes.¹⁸

De igual manera, se intentaba regular distintas situaciones jurídicas anteriormente no previstas cuya existencia resultaba ambigua e imprecisa, tal y como sucedió con las cuestiones relativas al reconocimiento y legitimación de los descendientes, ya que si bien prevalecía la distinción entre legítimos e ilegítimos, a estos últimos se les comenzó a reconocer ciertos derechos de filiación, pero sin eliminar las clasificaciones preexistentes, las cuales a pesar de los cambios logrados resultaban incongruentes con los principios de aquel entonces.¹⁹

Además, se reguló de manera eficaz las disposiciones relativas a los bienes y el destino de los mismos, los distintos regímenes patrimoniales derivados del matrimonio y en su caso del divorcio, todo ello sobre las bases de un proteccionismo a la mujer, sin embargo, dichas normas a pesar de los esfuerzos efectuados en favor de las mujeres, en cierto punto se vieron mermados, por situaciones diversas, como por ejemplo, la permanencia de las licencias que el marido debía otorgar a su

¹⁷ Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil...*opc.cit., p.40.

¹⁸ Cfr. *Idem*.

¹⁹ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 25a. ed., México, Porrúa, 2008, p.643.

cónyuge para ejercer activamente algún tipo de ocupación remunerada, así como algunas de las causas de procedencia del divorcio, las cuales violentaban los derechos de la mujer, y que hoy en día serían calificadas de machistas y misóginas.²⁰

La implementación del divorcio era relativamente reciente a la promulgación de esta ley, ello no fue impedimento para establecer de manera detallada lo concerniente a su procedencia y tramitación, a la regulación de sus consecuencias jurídicas, así como a la modificación que este causaba en el estado civil de las personas.

Es importante mencionar que, dentro de dicha normativa, se incorpora una nueva modificación a la definición del divorcio, la cual encaja de manera armónica con los principios perseguidos con las nuevas legislaciones, la cual al texto de la ley dice:

Artículo 13. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Esta definición hace especial énfasis en elevar la unión conyugal a la categoría de contrato, mismo que puede darse por terminado, aunque textualmente no menciona las causas por las cuales puede extinguirse (pues las mismas son mencionadas en su capítulo específico), lo cierto es que básicamente la muerte es el único medio natural para disolver el matrimonio.²¹

Ahora bien, y tomando en consideración la regulación de la disolución del vínculo matrimonial, la ley en comento, dentro de su capítulo quinto, el cual abarca de los artículos 75 a 106, bajo la denominación *Del divorcio*, establece las bases para su

²⁰ Cfr. CRUZ BARNEY, Oscar, *Derecho privado...op.cit.*,p.178.

²¹ Cfr. ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil...op.cit.*,p.4.

procedencia y la regulación de sus consecuencias jurídicas, entre las cuales destacaremos las más relevantes en los siguientes párrafos.

En primer lugar, analizaremos los artículos 75 y 76 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 75. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 76. Son causas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo

III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;

V. El abandono injustificado del domicilio conyugal, por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;

VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

IX. Haber cometido uno de los conyugues un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X. El vicio incorregible de la embriaguez;

XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII. El mutuo consentimiento.

Una vez admitida la demanda de divorcio, el Juez de conocimiento debía implementar una serie de medidas provisionales, en caso de ser requeridas, a

efecto de brindarle la mayor protección a la cónyuge, a los descendientes y en su caso a los bienes existentes; de entre dichas medidas, podemos destacar la separación de los divorciantes, el “deposito” de la esposa en casa distinta al domicilio conyugal, siempre y cuando ésta lo solicite y no exista presunción de culpabilidad de su parte, el aseguramiento de alimentos para la mujer y los descendientes, y las acciones pertinentes para evitar la dilapidación de los bienes de la esposa por parte de su cónyuge.²²

Una vez dictada y ejecutoriada la sentencia de divorcio, esta generaba distintos efectos jurídicos entre los divorciantes, de los cuales podemos destacar en primer lugar, la denominación de, cónyuge quien hubiese dado lugar al divorcio, como cónyuge culpable, mientras el otro será llamado cónyuge inocente (o bien ambos consortes podían ser declarados culpables). En segundo lugar, el divorcio acarrea una serie de consecuencias jurídicas más severas para el cónyuge culpable, por ejemplo, el mismo, podía perder la patria potestad de los descendientes (ello no significaba la pérdida de las obligaciones inherentes a esta).²³

Así mismo, debía efectuar la devolución de los dotes o promesas, hechas por su antiguo cónyuge o por terceras personas, o bien, en los casos de adulterio, la imposibilidad de contraer nuevas nupcias, sino hasta dos años después de dictada la sentencia de divorcio. Por último, los divorciantes recobraban la capacidad para celebrar nuevas nupcias, a raíz de la disolución del vínculo matrimonial, que los unía con anterioridad, salvo por la excepción ya mencionada.²⁴

De lo anterior podemos destacar, en primera instancia, que se establece en el texto de la ley, como efecto jurídico primordial del divorcio, la disolución del vínculo matrimonial, así como lo inherente al estado civil de los divorciantes, el cual a su vez conlleva la posibilidad de contraer diverso matrimonio una vez efectuado el divorcio.

²²Cfr. CRUZ BARNEY, Oscar, *Derecho privado...op.cit.*,pp.188-205.

²³Cfr.*Idem.*

²⁴Cfr.*Idem.*

Por su parte el artículo 76 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, establece por primera vez, como tal las causales por las cuales alguno de los cónyuges puede solicitar el divorcio, pues sin bien es cierto, en legislaciones anteriores ya se encontraban reguladas ciertas causales, como por ejemplo en la Ley del Matrimonio Civil de 1959, estas más bien correspondían a la procedencia de la separación de cuerpos, más no al divorcio vincular, tal y como sucede en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Para aquel entonces, estas causales resultaron muy progresistas e inclusive generaron revuelo en la sociedad, al otorgarse mayor protección y libertad a la mujer, permitiéndole independizarse; además, se buscó que acciones realizadas con anterioridad por los varones sin problema alguno, como, por ejemplo, el abandono del domicilio conyugal tuviera repercusiones jurídicas, incluso dicho abandono se estableció como una causa del divorcio.

A pesar de los cambios establecidos en pro de los derechos y la libertad de la mujer, esta ley en ciertos aspectos seguía dejando en un estado de indefensión y desventaja a las mujeres, al incorporarse ciertas conductas realizadas por los hombres las cuales podrían considerarse como actos de misoginia, tal y como ocurre con el numeral 77, el cual establecía: “El adulterio de la mujer, es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las siguientes circunstancias: [...]”²⁵

Entre las circunstancias especiales para la procedencia del divorcio en caso de adulterio del marido, se encontraban: haber sido cometido en el domicilio conyugal, que hubiese existido concubinato, e igualmente con la existencia de insultos, ofensas o maltratos por parte de la amasia hacia con la esposa.²⁶

Lo anterior resultaba contradictorio con los principios rectores de aquella época derivados de la nueva constitución, éste no fue el único artículo que establecía tales

²⁵Cfr. CRUZ BARNEY, Oscar, *Derecho privado...op.cit.*, pp.188-205.

²⁶Cfr. *Idem.*

violaciones a los derechos de la mujer, a lo largo de dicha legislación se encontraban desperdigados una serie de estipulaciones de índole similar.

Como último punto resaltaremos lo relativo al divorcio por mutuo consentimiento, procedimiento contemplado del artículo 80 al 86, el cual requería para su procedencia, que los divorciantes comparecieran por escrito ante el juez competente, anexando un convenio relativo a la situación jurídica de sus descendientes, así como a la forma de liquidar los bienes. De igual manera, era necesario para solicitar este tipo de divorcio, tener cuando menos un año de casados.

Posterior al cumplimiento de dichos requerimientos, el juez de conocimiento debía remitir al oficial del registro civil una copia de la solicitud presentada por los divorciantes, la cual era publicada en estrados, para citar a los solicitantes a tres audiencias de avenencia, con el objetivo de llegar a una reconciliación o en su caso, cerciorarse fehacientemente de la voluntad de los mismos, para dar por terminado el matrimonio.

Una vez celebradas las tres audiencias mencionadas sin que existiese reconciliación, el juez debía de aprobar el convenio presentado y decretar la disolución del vínculo matrimonial, de igual manera, decretaba la separación provisional de los consortes y dictaba las medidas pertinentes, para la protección y subsistencia de los descendientes de los divorciantes.

Otro punto a resaltar, es el relativo al procedimiento de separación de cuerpos, el cual quedó establecido en el numeral 87 de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, en la cual se establecían como causales de divorcio, algunas relacionadas con la incapacidad de uno de los divorciantes para cumplir con los fines del matrimonio, derivado de enfermedades y padecimientos físicos o mentales, que pudiesen ser contagiosos o hereditarios. Estas causales, eran un motivo para solicitar la suspensión de cohabitación entre los divorciantes, mediante un procedimiento sumario, el cual mantenía subsistente la unión matrimonial y todos los demás derechos y obligaciones inherentes a la misma, a excepción de la obligación de cohabitar.

Por lo anterior podemos concluir que con la expedición de la ley de relaciones familiares de 1917, se atendió directamente a una serie de cambios estructurales dentro de los principios rectores de la sociedad mexicana de aquel entonces derivada de la reciente promulgación de la Constitución de 1917, haciéndose necesario otorgarle mayor protección y libertad a las mujeres, así como eliminar las injerencias aun existentes de la iglesia en las relaciones jurídicas, no obstante también tenía una serie de deficiencias, respecto de los principios y derechos que buscaba proteger, razón por la cual dicha legislación al corto paso del tiempo resultaría insuficiente, e inclusive obsoleta, generándose la necesidad social, jurídica y legislativa, de expedir una ley más acorde a las circunstancias sociales y culturales de la época, como lo abordaremos en el siguiente subtema.

I. Código civil para el distrito federal en materia común y para toda la república en materia federal de 1928.

El mandato del presidente Plutarco Elías Calles, con una duración de 1924 a 1928, se caracterizó por la creación de obras públicas, el impulso y fomento a las instituciones bancarias, la militarización de las tropas, así como diversas reformas entre la que destaca la agraria; Además, resulta también importante resaltar la ardua lucha en contra de la injerencia que la iglesia tenía tanto en la sociedad, como en las políticas públicas de la nación.

Por otra parte, y en lo que respecta a nuestro tema de investigación, durante el periodo final del llamado “*Maximato*”, se buscaba implementar una serie de cambios legislativos acordes a la situación imperante en el país en aquella época, en lo concerniente a la evolución social, así como al surgimiento de pensamientos e ideas de carácter socialista predominantes en aquel entonces. Por ello, el Congreso de la unión buscó realizar una reforma sustancial y estructural al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, vigente en aquel entonces, encomendando al ejecutivo federal, encabezado por Plutarco Elías Calles, la expedición de dicha legislación.

Una vez emitida la autorización de reforma, el ejecutivo se dio a la tarea de reunir y organizar una comisión redactora, compuesta por los más destacados juristas de la época, los cuales a pesar de tener pensamientos distintos, debido a las corrientes políticas e ideológicas del derecho de cada uno, lograron crear un Código vanguardista, que retomaba ideas de otras legislaciones de países como Inglaterra, Francia, Alemania y Estados Unidos, pero aplicados a las necesidades y requerimientos de la sociedad mexicana de aquel entonces.

El Código de referencia, dentro de su estructura normativa, tomo como base a la legislación anterior, es decir al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, así como a la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, y varias de las disposiciones ahí contenidas quedaron casi intactas o con leves modificaciones dentro del nuevo Código Civil, de igual manera, en el mismo quedaron plasmadas nuevas instituciones, además de novedosas regulaciones respecto de actos jurídicos preexistentes, así como la eliminación de diversos conceptos e instituciones incompatibles con el auge progresista y proteccionista de los derechos civiles, lo cual denota el grado de innovación legislativa y normativa plasmada por los juristas, quienes formaron parte de la Comisión redactora.²⁷

Entre los cambios e implementaciones más destacadas podemos mencionar lo relativo a la propiedad y a los contratos, haciendo especial énfasis en el arrendamiento, la constitución del patrimonio familiar, la sucesión legítima, así como estipulaciones relativas a principios generales tales como la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, la igualdad procesal, y las facultades potestativas de los juzgadores frente a situaciones específicas.

Por otra parte, cabe destacar en el ámbito de nuestro objeto de estudio, lo referente a la eliminación de la denominación relativa a legitimidad de los descendientes, de tal manera que, mediante este cambio, dejaron de vulnerarse los derechos de aquellos procreados fuera del matrimonio, eliminando la distinción

²⁷ Cfr. AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, *Panorama de la legislación civil en México*, México, Universidad Autónoma de México, 1960, p.5.

efectuado con anterioridad en el Código y en especial, lo relativo al divorcio y su procedencia, así como las consecuencias jurídicas del mismo, y sus distintas vertientes, es decir, el divorcio necesario, por mutuo consentimiento y el administrativo, los cuáles serán retomados a continuación.

1. Divorcio administrativo

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928, se contempló la adición de una nueva modalidad de divorcio, lo cual atendía directamente a los cambios sociales suscitados en aquel entonces, pues, si bien, desde legislaciones anteriores se preveía el divorcio por mutuo consentimiento, también para poder acceder a este, era indispensable iniciar un procedimiento judicial en el cual se disolviera el vínculo matrimonial, porque en ocasiones se impedía a las personas acercarse a dichos procedimientos, ya sea por desconocimiento, falta de recursos o de tiempo para sufragar y estar al tanto de los mismos, derivado de las cambiantes necesidades de la sociedad mexicana.

Por otra parte, resultaba demasiado inconveniente para los matrimonios que quisieran divorciarse, que carecieran de descendencia o de bienes para liquidar o bien que los mismos hubieran sido liquidados con anterioridad, iniciar el procedimiento judicial de divorcio por mutuo consentimiento. En este supuesto, la disolución del vínculo matrimonial carecía de controversias respecto de las consecuencias jurídicas emanadas del mismo, por lo cual era necesaria la implementación de un procedimiento más breve y sin la intervención de un órgano jurisdiccional para estos casos específicos.

Es por lo anterior que, dentro del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928, se adiciono una nueva modalidad para disolver el vínculo matrimonial, la cual tuvo como denominación, *divorcio administrativo*.

El divorcio administrativo regulado en artículo 272 de dicha legislación, exigió para su procedencia que ambos cónyuges fueran mayores de edad; no hubiesen procreado descendencia durante la vigencia del matrimonio; haber disuelto la sociedad conyugal, en caso de estar unidos bajo ese régimen patrimonial. Una vez reunidos tales requisitos, los interesados debían acudir ante el oficial del registro civil correspondiente a su domicilio, manifestando la voluntad de querer dar por terminado el vínculo matrimonial, acompañándose para ese efecto los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos.²⁸

Una vez verificado lo anterior, el oficial del registro civil, mediante acta haría constar la comparecencia de los aún consortes, posteriormente citarí a los solicitantes a ratificar dicha solicitud, a los quince días de levantada el acta en comento, con la finalidad de verificar la voluntad de dar por concluida la unión matrimonial. Una vez ratificada la solicitud, el oficial del registro civil decretaba el divorcio, ordenando realizar la anotación marginal respectiva en el acta de matrimonio.

La adición del divorcio administrativo, en aquel entonces y hasta la fecha ha resultado ser una institución muy novedosa, práctica y accesible, al facilitar y reducir los procedimientos, sobre todo acorta los largos lapsos requeridos para que el divorcio pudiera decretarse, lo cual de manera directa aligera la carga de trabajo a los órganos jurisdiccionales.

A la fecha, la solicitud de divorcio administrativo ha permanecido prácticamente inmutable dentro del artículo 272 del hoy Código Civil para el Distrito Federal, con excepción de la eliminación del último párrafo del mismo. Los únicos cambios estructurales efectuados en ese precepto normativo son en cuanto a la procedencia del mismo, al adicionarse la necesidad de comprobar fehacientemente que la cónyuge no se encuentre embarazada.

²⁸Cfr. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de familia...op.cit.* p.67.

De igual forma, se eliminó lo referente a la ratificación a los quince días de presentada la solicitud, es decir, hoy en día, los divorciantes quienes deseen optar por este tipo de divorcio y cumplan con los requisitos establecidos para el mismo, deberán acudir al Registro Civil, y en un mismo acto, se levantará y ratificará su solicitud, decretándose el divorcio y realizándose la anotación correspondiente.

Es evidente, que el divorcio administrativo es la forma más sencilla y practica de disolver el vínculo matrimonial, derivado de su celeridad, ello siempre y cuando se reúnan los requisitos de procedencia del mismo, pues de lo contrario tiene que optarse por los diversos procedimientos establecidos por la ley.

2. Divorcio por mutuo consentimiento.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928, preveía el divorcio por mutuo consentimiento, tal y como se había venido realizando en leyes anteriores.

En el último párrafo del artículo 272 de dicho Código, se establecía que los divorciantes quienes no cumplieran con los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo deberían optar por el procedimiento judicial denominado *divorcio por mutuo consentimiento*.

Derivado de lo anterior, los consortes debían acudir ante la autoridad judicial, y exhibir un convenio, mediante el cual establezcan lo concerniente a las consecuencias jurídicas emanadas de la disolución del vínculo matrimonial, misma que con el tiempo fueron modificándose hasta quedar de la siguiente manera:

Artículo 273: [..]

I.- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado (sic) el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII.- Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Además, para la procedencia de este se requería, haber transcurrido al menos un año desde la celebración del matrimonio, de igual manera y en caso de ser necesario, el juez podía decretar medidas provisionales, relativas a la separación de los divorciantes, y asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los descendientes o del consorte que así lo requiriera.

Como se mencionó con anterioridad, es importante recalcar que este tipo de divorcio se contemplaba en legislaciones anteriores, pero lo novedoso en este Código, radicaba en la eliminación de las innecesarias audiencias de avenencia, así como en la supresión de la publicación de estrados, los cuales únicamente entorpecían el procedimiento y atentaban contra la libre voluntad de los solicitantes.

Estas modificaciones al procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento fueron un acierto, al igual que en el divorcio administrativo, con los cambios implementados a esta modalidad, se buscaba que los interesados, acudieran ante la autoridad judicial, la cual les ofrecía un procedimiento mucho más breve y conciso para poder dar terminado el vínculo matrimonial.

A pesar de ello, en la actualidad, el numeral 273 del hoy Código Civil para el Distrito Federal, ha sido derogado, sin embargo, ello no implica que el divorcio por mutuo consentimiento no pueda llevarse a cabo, sino únicamente los fundamentos relativos a su procedencia y tramitación han cambiado al numeral

266 del Código Civil para el Distrito Federal y a los artículos 1019 y 1033 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles respectivamente, lo cual se realiza en la vía oral, cuestión relacionada directamente a la prontitud y expedites originaria de dicho procedimiento, tal y como se abordara en capítulos posteriores.

3. Divorcio necesario

Esta modalidad, se encontraba regulada en nuestro país desde los inicios de la institución jurídica, pero a diferencia de las legislaciones precedentes, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928, lo contemplaba mediante la enumeración de una serie de causales de procedencia, las cuales con el paso del tiempo fueron sufriendo en esencia leves modificaciones conforme al estado social y cultural de la población.

Las causales establecidas fueron las siguientes:

ARTICULO 267.- Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes (sic) a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia (sic);

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia (sic)

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Algunas de estas causales se encontraban ya previstas desde la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, otras se adicionaron, y además al sufrir diversas

reformas, las mismas llegaron a convertirse en motivaciones fundadas, justas e imparciales, que dejaban de marcar distinción entre si uno u otro cónyuge, podía o no hacer valer dicha causal en razón de su género, lo cual resulto en un avance jurídico de suma importancia, el cual reflejaba la imparcialidad y sobre todo la igualdad de hombre y mujer ante la ley.

De conformidad a lo establecido por el numeral 266, segundo párrafo el divorcio necesario podía ser promovido por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial, siempre y cuando el promovente fundara su petición en una o varias de las causales establecidas por el Código.

Para la procedencia del divorcio necesario, era indispensable que fuera promovido únicamente por el cónyuge quien no dio lugar a las causas alegadas, teniendo un plazo de seis meses para ejercitar la acción a partir de haber tenido conocimiento de las causales, con excepción de lo relacionado a las cuestiones relativas a violencia familiar, las cuales tenían un lapso de dos años.

De igual manera, el Juez de lo familiar podía decretar medidas provisionales durante la tramitación del juicio, las cuales tienen por objeto salvaguardar la integridad física de los consortes y de sus descendientes, el aseguramiento de cantidades a efecto de proporcionar alimentos a los menores o al divorciante que así lo requiera, así como evitar la actualización de perjuicios la dilapidación de los activos de la sociedad conyugal.

En un principio, con dependencia de las causales demostradas y aquellas que dieron origen al divorcio necesario, en la sentencia se establecería lo relacionado con la patria potestad de los descendientes, la cual se secretaría a favor del cónyuge inocente y si los dos resultasen culpables, estos quedarían a cargo de algún ascendiente o en su caso de algún tutor, lo cual con el paso del tiempo quedó derogado, promoviendo una custodia compartida.

Tras dicho procedimiento, se declaraba la culpabilidad y la inocencia de los divorciantes respectivamente, atendiendo a las circunstancias especiales del caso en concreto. Al divorciante culpable se le sentenciaba a otorgar alimentos en favor

del divorciante inocente, e inclusive, al pago de los daños y perjuicios causados a este último.

Además de las sanciones mencionadas anteriormente, el divorciante culpable era condenado a que, durante un lapso de dos años, a partir de decretado el divorcio, el mismo no pudiese contraer nuevas nupcias, lo cual evidentemente era contrario a los fines esenciales del divorcio, es decir, la disolución del vínculo y la aptitud para celebrar matrimonio distinto, sin embargo, esta situación fue modificada en el año 2000.

Una vez emitida la sentencia de divorcio, y que la misma se encontrara ejecutoriada se enviaba copia de esta al registro civil, donde tuvo verificativo el matrimonio, a efecto de realizar la anotación marginal correspondiente, debiendo publicarla en los estrados durante quince días.

Una vez recapitulada la tramitación de dicho procedimiento, es menester enfatizar, que mediante la implementación del divorcio necesario en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928, se buscaba estar a la vanguardia legislativa, regulando de manera más imparcial y tomando en consideración la igualdad procesal del hombre y la mujer, a efecto de disolver los vínculos matrimoniales, sin afectar a las partes de manera desproporcional, en lo relativo a los derechos y consecuencias jurídicas, emanadas del divorcio.

Si bien dicho procedimiento fue un acierto y estuvo vigente durante más de 70 años, tal y como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, el divorcio es una institución jurídica cambiante, la cual se adapta a las necesidades sociales, atendiendo a la temporalidad, al avance socio-cultural y a la globalización, razón por la cual, el divorcio necesario, dejó de estar acorde a los requerimientos de la población, derivado del gran auge jurídico relacionado con la protección y promoción de los derechos humanos, motivo por el cual, el divorcio necesario fue derogado del hoy Código Civil para el Distrito Federal, a raíz de una reforma suscitada en año 2008.

Dicha reforma, trajo diversos cambios a la tramitación de los procesos de divorcio, así como a las consecuencias jurídicas derivadas del mismo, ello en aras de la protección de los derechos fundamentales, relacionados con el libre desarrollo de la personalidad.

I. Reforma del 3 de octubre del 2008 al código civil para el distrito federal

En 2008, tuvo lugar una de las reformas más importantes en la legislación local del entonces Distrito Federal, en torno a la institución jurídica del divorcio.

Dicha reforma, tal y como se desprende de su exposición de motivos, tenía distintos objetivos, los cuales, en su momento llegaron a ser criticados por diversas cuestiones relacionadas a su aplicación y procedencia, pero a pesar de ello, hasta el momento ha demostrado haber sido necesaria para cumplir de manera idónea con los requerimientos de la sociedad, los distintos cambios ideológicos, así como con los avances jurídicos en materia de derechos fundamentales.

Por una parte, el legislador local, manifestaba la imperiosa necesidad de eliminar del Código, el divorcio necesario, pues resultaba en un procedimiento contencioso, el cual por su propia naturaleza, hacia tardía la disolución del vínculo matrimonial, como consecuencia del proceso requerido para demostrar y acreditar las causas en las que se fundara la petición, lo cual únicamente producía una excesiva carga de trabajo para los órganos jurisdiccionales, generando además un estado de incertidumbre en el solicitante, dado que el mismo se encontraba a expensas de lo dispuesto por el juzgador derivado de los medios probatorios aportados, dejando de tomar como factor principal la voluntad del divorciante de no querer continuar con el vínculo matrimonial.²⁹

En ese orden ideas, también se expresó la necesidad de crear un proceso mucho más sencillo y accesible, con la finalidad de evitar que quienes desearan divorciarse

²⁹Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *El divorcio: su procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa*, México, Porrúa: Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2009, p.52

tuvieran la obligación de probar en juicio una o varias causas para la procedencia de su petición, lo cual evidentemente no generaba ningún beneficio para la familia ni para la sociedad.

El legislador, optó por crear un velo de protección sobre el núcleo familiar, mediante el cual se buscaba amparar a los miembros integrantes, ya que entorpecer y dilatar los procedimientos de desvinculación en familias fracturadas, únicamente provocaba un aumento en las problemáticas familiares, propiciando en la mayoría de los casos actos de violencia familiar, principalmente en contra de las mujeres y de los descendientes.

Por otra parte, se sostuvo que, eliminar las causales de procedencia del divorcio, atendía directamente al auge y a la progresividad de los derechos humanos, haciendo especial énfasis en lo relativo al libre desarrollo de la personalidad, un derecho de reciente relevancia en nuestro marco jurídico de aquel entonces, el cual, diversos autores, así como la jurisprudencia han definido como:

[...] el libre desarrollo de la personalidad encuentra su basamento teórico en la dignidad humana. Ésta constituye, junto a la vida, el valor más importante en un Estado Constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser uno mismo. Es decir, que ni el Estado, ni los órganos que lo componen, ni persona alguna, pueden tener injerencia en la espiritualidad e individualidad de la mujer y el hombre.³⁰

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, *decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos*

³⁰ Ontiveros Miguel, *El libre desarrollo de la personalidad (un bien jurídico digno del estado constitucional)*, Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades, Sevilla España, año 8, N° 15, 2006, Pág. 154

*estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*³¹

De estas definiciones podemos inferir que, dentro de los derechos englobados en el libre desarrollo de la personalidad, se encuentra lo relativo a la autodeterminación del estado civil, así como la libertad de decisión respecto a la realización de vida en común, en concordancia a los proyectos de vida y a la autonomía de cada individuo.

Derivado de lo anterior, resulta evidente la necesidad de encuadrar e incorporar este derecho fundamental dentro de los procesos judiciales de divorcio, ello debido a la creciente y amplia protección que permea en las legislaciones de diversos países, por lo cual México no podía quedarse atrás y en cierta forma, continuar impidiendo el libre goce de dichas garantías.

Ahora bien, por otra parte, distintos sectores argumentaban que eliminar las causales de divorcio atentaba directamente contra los fines esenciales del matrimonio y de las relaciones humanas, porque, el divorcio sin expresión de causa podría ser tomado como una ventana para evadir o desentenderse de distintas obligaciones, lo cual evidentemente era una concepción errónea.

Además, era importante que dichas modificaciones en el Código Civil para el Distrito Federal vinieran acompañadas de cambios a la ley adjetiva, para regular las cuestiones meramente procedimentales del divorcio judicial.

En esa tesitura, el divorcio necesario, era una institución atemporal, la cual había tardado en desaparecer de nuestra legislación, para abrir paso a una nueva modalidad, mediante la incorporación de derechos fundamentales, que propicien y protejan en todo momento la libertad de los individuos, al permitir entablar el divorcio sin necesidad de demostrar causa alguna para la procedencia de su acción, sino

³¹ Tesis: P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, Registro digital: 165822.

únicamente con la voluntad de uno de los cónyuges para dar por terminado el vínculo matrimonial.

Lo anterior, obviamente sin descuidar aspectos de suma importancia tales como las consecuencias jurídicas de la disolución, a decir, lo concerniente a la guarda y custodia de los descendientes, la manera de otorgar alimentos a los mismos o al cónyuge que los requiera, entre otros, cuestiones establecidas como el único requisito para darle trámite al nuevo procedimiento de divorcio.

A manera de conclusión, podemos decir que dicha reforma significó un gran avance en nuestra legislación local, la cual dejaba entrever los cambios venideros en materia de derechos fundamentales, tal y como ocurriría tres años después con la reforma constitucional de 2011, en materia de derechos humanos.

La reforma de 2008 mediante la cual se estableció el divorcio sin expresión de causa, así como los distintos cambios procedimentales a dicha institución, serán retomados en los próximos capítulos de la presente investigación.

CAPÍTULO SEGUNDO **LA VIOLENCIA FAMILIAR**

I. Concepto de violencia

Para poder entrar al estudio concerniente a la violencia familiar dentro del juicio de divorcio judicial es menester, en primera instancia, analizar el concepto de violencia, sus tipos, los sujetos de la misma, sus causas y el problema social que representa, a efecto de entender sus características, circunstancias y repercusiones dentro del ámbito del Derecho familiar.

La Organización Mundial de la Salud, dentro de su informe mundial sobre la violencia y la salud establece que la violencia es:

“El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o

tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”³²

La violencia no solamente debe ser entendida como una cuestión social, sino como un grave problema de salud pública, debido a que la misma es una de las principales causas de muerte, especialmente en países latinoamericanos.

La violencia es un fenómeno social y cultural, alrededor del cual existen distintos modelos o teorías en las cuales se intenta explicar su origen, es decir, la violencia puede ser entendida de distintas formas, una de estas teorías se basa en la premisa de que la violencia es un simple instinto innato de supervivencia, el cual mediante la evolución dejó de formar parte de la naturaleza humana, para ser simplemente un rasgo del comportamiento.

La violencia es un elemento anormal en el comportamiento de los individuos, el cual puede ser causado por factores o influencias externas, o inclusive, a causa de patologías biológicas, que alteran el estado natural de las funciones cerebrales.

Además, la violencia puede ser consecuencia del abuso de cierto tipo de sustancias; a su vez, puede entenderse como un trastorno de la personalidad, el cual en ocasiones suele ser adquirido desde la infancia si dicha problemática forma parte de la misma, lo cual tiene como resultado futuro la repetición de patrones, es decir, se genera un círculo de violencia en los individuos, debido a que, durante su temprano desarrollo la violencia formo parte de su etapa de aprendizaje, provocando su presencia dentro de la vida cotidiana del sujeto en cuestión.

La violencia suele ser una respuesta a distintos fenómenos socio-culturales, derivado de la existencia de distintos roles sociales, de la desigualdad, la pobreza, la falta de educación, la inseguridad, entre otros.

³² *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003.

Lo anterior aunado a las distintas normas, valores y creencias sociales que forman parte de la comunidad las cuales, en su conjunto, dependiendo de las circunstancias especiales del caso en concreto, influyen de manera directa en el comportamiento de los individuos dentro de distintos ámbitos, ya sea el laboral, familiar, social o personal.

Por tanto, la violencia es tanto una problemática social como una cuestión de salud pública, puede tener diversos orígenes, los cuales se relacionan directamente con las características sociales del entorno del sujeto en cuestión, tales actos de violencia pueden manifestarse ya sea mediante un daño físico o psicológico, dependiendo del medio utilizado durante la ejecución de los mismos, los cuales además pueden presentarse de diferentes formas y en distintos ámbitos tal y como lo analizaremos en el siguiente apartado.

I. Tipos de violencia

Ahora bien, es importante hacer énfasis en la existencia de los diferentes tipos de violencia, sus características y la forma en la que se manifiestan.

La violencia se clasifica en distintos tipos dependiendo de sus características, es decir, su tipología depende directamente de los medios utilizados para perpetrar los actos de violencia, así como del tipo de daño causado con su comisión, como por ejemplo, la violencia física, la cual implica el uso de la fuerza o de objetos con la finalidad de ocasionar un daño o lesión; o la violencia psicológica, la cual se sirve de insultos, vejaciones o amenazas, con el fin de afectar el estado psicológico y emocional de la víctima.

Por otra parte, las modalidades hacen referencia a los ámbitos en los que se suscitan los actos violentos, es decir, al entorno social en el cual se manifiesta la violencia, pudiendo inclusive concurrir uno o varios tipos dentro del mismo espacio, como por ejemplo en el contexto familiar el agresor puede servirse de distintos tipos de violencia ya sea física, psicológica, sexual o económica, los cuales individualmente o en su conjunto forman parte de la violencia en su

modalidad familiar. Por otra parte, tales modalidades pueden relacionarse con el vínculo existente entre el agresor y la víctima.

Es así como dentro de las modalidades de la violencia podemos encontrar una amplia clasificación, entre las que podemos mencionar: violencia laboral, en la comunidad, institucional, docente, familiar, entre otras; siendo esta última, parte medular del objeto de estudio de la presente investigación, la cual será abordada en los siguientes temas, no sin antes analizar los tipos de violencia que pueden presentarse dentro de dicho ámbito.

1. VIOLENCIA PSICOEMOCIONAL

La violencia psicoemocional o psicológica, se manifiesta mediante insultos, burlas, humillaciones, menosprecio, rechazo o amenazas, cuya finalidad es causar algún tipo de repercusión o daño en la estabilidad mental que pueda alterar la conducta, la personalidad o el estado emocional de la víctima; ello sin la necesidad de mediar el contacto físico o el uso de la fuerza. Esta forma es la vía de entrada para otro tipo de violencia, pues dichas conductas se caracterizan por ir aumentando en la escala de gravedad, pudiendo pasar de insultos y amenazas a daños y ataques físicos.

La ley sustantiva civil de la Ciudad de México en su artículo 323 Quáter Fracción II dispone al respecto:

Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

Este tipo de violencia se ejecuta mediante los actos u omisiones mencionados, puede causar en las víctimas una serie de problemas y trastornos psicológicos, tales como depresión, ansiedad, estrés, pánico, entre otros, mismos que pueden a su vez ocasionar un deterioro en la salud física, o inclusive, generar otro tipo

de problemáticas, tales como aislamiento social, adicciones o violencia autoinfligida.

Por otra parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en su artículo 6 fracción I la define a la siguiente literalidad:

I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

En conclusión, la violencia psicoemocional, a pesar de no servirse de medios físicos que impliquen el uso de la fuerza para infligir un daño notorio en la víctima, puede ocasionar perjuicios de igual o mayor magnitud, dependiendo el caso en concreto, por las repercusiones ocasionadas a la salud mental y el estado emocional del sujeto pasivo, a quien puede generarle diversas patologías u alteraciones en la personalidad, e incluso orillararlo a presentar pensamientos suicidas.

Además, este tipo de violencia puede pasar desapercibida, porque la misma no provoca marcas, cicatrices o indicios perceptibles a simple vista, generalmente no existe una oportuna intervención, a efecto de proporcionarle a las víctimas la ayuda necesaria, para evitar sean sujetos pasivos de actos de violencia, ello mediante un adecuado asesoramiento relativo a los procedimientos previstos por la ley para su protección, así como las medidas y mecanismos existentes para garantizar su seguridad física y psicológica, o bien, informar sobre las asociaciones públicas o privadas encargadas de brindar apoyo a las víctimas.

2. Violencia física

Este tipo de violencia suele ser de las más comunes, por su naturaleza y forma de manifestación la cual no requiere de un medio específico o de una circunstancia especial para su comisión, es decir, únicamente basta con la voluntad de sujeto activo, a través del uso de la fuerza, el empleo de algún objeto arma o sustancia, buscando ocasionar un daño, una lesión, o inclusive, la muerte.

Conforme el artículo 323 Quáter Fracción I de la ley sustantiva civil de la Ciudad de México:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

Ciertamente, la violencia física requiere de la voluntad del sujeto activo, el cual puede servirse de la fuerza física o material, para la comisión del acto, es decir, el agresor puede valerse de su corporeidad para infligir un daño, puede manifestarse a través de golpes, empujones, rasguños o cualquier acción corporal que sirva como medio para la ejecución de la agresión. De igual manera, puede ejercerse mediante el uso de cualquier elemento para lesionar al sujeto pasivo, ya sea con algún tipo de arma (de fuego o punzocortante), objetos contundentes, sustancias químicas, corrosivas, tóxicas o inflamables, e inclusive, con el tránsito de vehículos.

Por lo anterior, podemos inferir, que la violencia física puede generarle a la víctima dependiendo del grado y los medios empleados una serie de afectaciones directas a su integridad corporal, las cuales pueden ser lesiones, la pérdida de algún miembro o sentido e inclusive, la muerte. En ese orden de ideas es importante analizar la forma en la cual nuestra legislación contempla tales situaciones, en específico nos remitiremos al Código Penal para el Distrito Federal, en cuyo numeral 130 se proporcionan la clasificación de las lesiones y su penalidad, a la letra:

ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. Se deroga;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad;

VII. De seis a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Este precepto, establece una marcada clasificación de las lesiones, la cual toma en consideración diversos aspectos o circunstancias derivadas del daño ocasionado, tales como la temporalidad de la recuperación del agredido, el detrimento ocasionado en la salud, en el funcionamiento de algún órgano, miembro o facultad. Ello con la finalidad, de establecer la penalidad adecuada conforme a la agresión sufrida.

Este numeral 130 de la ley sustantiva penal de la Ciudad De México, ha derogado su Fracción I, en la cual se contemplaban las lesiones que tardaban en sanar menos de quince días. Estas actualmente son competencia de los Juzgados Cívicos, con fundamento en el Artículo 26 Fracción VI de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, al siguiente tenor:

“Son infracciones contra la dignidad de las personas: [...]

VI. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de 15 días. En este caso solo procederá la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijaran el monto del daño.

Además, las lesiones que tardan en sanar menos de quince días se sancionan con fundamento en el artículo de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, con arresto de 20 a 36 horas o de 10 a 18 horas de trabajo a favor de la comunidad.”

Derivado de la derogación de la tipificación de las lesiones que tardan en sanar menos de 15 días dentro del Código Penal, se advierte la siguiente situación: La violencia en nuestro país ha sido normalizada toda vez que este tipo de lesiones dejaron de ser punibles penalmente, ya que únicamente son sancionadas por una Ley de carácter administrativo que no establece como tal una pena privativa, por otra parte los médicos legistas adscritos a las fiscalías al ser los encargados de clasificar las lesiones, por regla general y para aligerar la carga de trabajo de dichos órganos, encuadran cualquier lesión como aquellas que tardan en sanar menos de 15 días, generando un impedimento para conocer de estas, remitiéndolas a los Juzgados Cívicos.

Por otra parte, la más grave consecuencia de la violencia física es el deceso del sujeto pasivo, a causa de las lesiones infringidas por el agresor; en ese orden de ideas, la Ley general de Salud, establece en su artículo 343 que:

[...] la pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

La muerte encefálica se determina cuando se verifican los siguientes signos:

- I. Ausencia completa y permanente de conciencia;
- II. Ausencia permanente de respiración espontánea, y
- III. Ausencia de los reflejos del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos. [...]

En ese sentido es evidente, que la muerte derivada del ejercicio de la violencia física constituye un homicidio, el cual se encuentra tipificado en el Código Penal para el Distrito Federal, dentro de su artículo 123, definiendo al mismo sencillamente como la privación de la vida, además, en el numeral 124 de tal ordenamiento, se establece que dicho tipo penal es consecuencia inmediata de la generación de lesiones mortales, definidas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

En conclusión, la violencia física es el medio más común a través del cual la problemática de la violencia se ve exteriorizada, la forma como se manifiesta es relativamente más sencilla, en comparación con los demás tipos de violencia existentes, y los únicos elementos para su actualización son la voluntad del agresor, el uso de la fuerza física y/o de objetos, armas o sustancias que puedan infligir un daño o lesión en la víctima, pudiéndose clasificar dependiendo de su severidad y de la gravedad del daño ocasionando, la cuales van desde moretones o heridas leves, hasta la pérdida de algún órgano, miembro o sentido, e inclusive, la muerte.

3. Violencia sexual

Este tipo de violencia puede ocurrir en cualquier ámbito social, y puede ser perpetrada contra cualquier persona, importa resaltar este aspecto, por la falsa creencia de que las víctimas de este tipo de agresiones únicamente son mujeres, y si bien es cierto en nuestro país existen altos índices de violencia sexual en contra de la mujer, dicha problemática puede afectar a menores de edad, hombres y adultos mayores.

Ahora bien, la violencia sexual es definida por la Organización Mundial de la Salud como:

[...] “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”.³³

³³ JEWKES, R., Sen, P., García-Moreno, C. “Sexual violence”. En: E. G. Krug *et al.* (Eds.) *World report on violence and health*, Suiza: Organización Mundial de la Salud, 2002.

Por consiguiente, y derivado de la amplia definición citada con anterioridad, podemos interpretar que la violencia sexual puede comprender distintas características y circunstancias en su comisión, las cuales no son excluyentes entre sí, además pueden implicar la convergencia de otros tipos de violencia tales como la física o psicoemocional, es decir, la misma puede manifestarse ya sea con comentarios lascivos, intimidaciones, tocamientos, exhibicionismo, abuso sexual, violación, prácticas de mutilación genital, hasta la explotación y/o tráfico sexual.

Ahora bien, enfocándonos en lo relativo a la violencia dentro del vínculo matrimonial, es relevante hacer referencia específicamente a la violencia sexual ejercida contra las mujeres, toda vez que habitualmente son ellas el grupo poblacional afectado en mayor medida por el cónyuge agresor.

La violencia sexual va desde coaccionar o inducir a realizar prácticas sexuales no deseadas, ya sea por no estar en aptitud de externar expresamente su consentimiento, al estar bajo la influencia del alcohol, algún estupefaciente, o inclusive, por encontrarse en un estado de sueño profundo, o bien por intimidación, y miedo a las represalias de su pareja en su contra; obligar a realizar actos sexuales percibidos por la víctima como degradantes o humillantes; la negativa en el uso de métodos de anticoncepción o la implementación de medidas tendientes a la protección contra enfermedades de transmisión sexual; hasta obligar a la interrupción de un embarazo, la violación y la mutilación genital

Bajo esta tesitura es menester mencionar la definición por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, que a letra enuncia lo siguiente:

I. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;

Las afectaciones producidas como consecuencia de la violencia sexual ejercida en el núcleo familiar tanto en el corto como a largo plazo son sumamente graves y

estarán relacionadas con su modalidad, es decir, podemos encontrar manifestaciones del tipo físico, como lo son moretones, dolor, infecciones y enfermedades de transmisión sexual, o bien, las de tipo psicológico las cuales pueden presentarse como cambios en el comportamiento, trastornos psiquiátricos, modificaciones en el estado de ánimo, alteraciones de la autopercepción, e inclusive, intentos suicidas. Lo anterior se traduce en un daño al libre desarrollo de la personalidad, así como al debido desarrollo sexual de las víctimas.³⁴

Sin embargo, otra cuestión que resulta importante destacar es la mínima cultura de denuncia en contra del cónyuge, por cuestiones relacionadas a la violencia sexual, lo anterior como consecuencia de una falsa creencia vigente aún vigente en la sociedad mexicana, la cual consiste en la supuesta obligación de la mujer para sostener relaciones sexuales con su consorte, cuestión anteriormente contemplada por el Derecho como el débito conyugal; aunado al temor y la vergüenza que pueden llegar a sentir las víctimas al exponer la agresión sufrida, pues en nuestro sistema de impartición de justicia la revictimización es un problema constante que afecta los procedimientos judiciales, en perjuicio del sujeto pasivo.

En ese mismo sentido, durante la tramitación del juicio de divorcio, las mujeres víctimas de actos de violencia sexual omiten hacer de conocimiento del juzgador tales agresiones, ya sea por vergüenza, afectaciones de su dignidad, o bien por la recurrente falta de atención que debería brindar el órgano jurisdiccional, en lo relativo a la protección de la víctima.

A manera de conclusión es claro que la violencia sexual es uno de los tipos de violencia más agresivos y dañinos, ya que con ella se violentan diversos derechos de la víctima, relacionados con la integridad física y mental de esta, el libre desarrollo de la personalidad y el sano desarrollo psicosexual. Las agresiones de este tipo pueden ocasionar en la víctima daños irreversibles y deben ser

³⁴ Cfr. GUARDIA RUIZ, Lucía, *Análisis y detección de la violencia de género y los procesos de atención a mujeres en situaciones de violencia*, España, Ediciones Paraninfo, 2016, p.43.

perseguidos y sancionados no únicamente en la materia penal, sino por el Derecho familiar.

4. Violencia económica y patrimonial

La violencia económica es entendida como toda acción u omisión encaminada a limitar o coartar los ingresos monetarios de la víctima, ya sea mediante la obstaculización de su desarrollo educativo y/o profesional, el impedimento de participar en la toma de decisiones relativas a la economía, o inclusive, pedir excesivamente la rendición de cuentas de los gastos que se efectúan.

Ahora bien, a la violencia patrimonial la definiremos como aquellas acciones que tienen por objeto destruir, dañar u ocultar bienes muebles o inmuebles, objetos personales y/o documentación, a fin generar un detrimento en su patrimonio, o con el simple objetivo de humillarla, generándole un sentimiento de dependencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que nuestra legislación civil las engloba en un solo tipo de violencia, al establecer dentro de la definición de violencia económica, aspectos correspondientes a la violencia patrimonial, dicha fracción a la letra dice:

[...] III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas [...]

Del análisis de las características presentes en ambos tipos de violencia, podríamos destacar que el origen ya sea de los ingresos o del patrimonio, pueden provenir directamente del agresor, quien mediante las acciones descritas anteriormente efectúa los actos de violencia, o bien de la propia víctima, y en ambos supuestos, la consecuencia es el detrimento económico y patrimonial con el fin de generar una dependencia total.

La violencia económica y patrimonial comúnmente se presenta junto con otros tipos de violencia, como física y psicoemocional; y por otra su ejercicio propicia la vulnerabilidad de la víctima para ser susceptible de estos mismos tipos de violencia a saber la física y la psicoemocional, ya sea por parte del mismo victimario, o inclusive de terceros ajenos.

Estos tipos de violencia pueden manifestarse en distintos ámbitos sociales, no obstante, es mucho más frecuente en el entorno familiar dada la naturaleza de las relaciones y del vínculo existente en el mismo, lo cual conlleva a una repercusión directa de los alimentos.

III. Características de las conductas violentas

Tal y como fue mencionado en varios de los apartados precedentes, la violencia puede manifestarse de distintas formas, dependiendo directamente del tipo de agresiones perpetradas, mismas que pueden realizarse mediante una serie de acciones u omisiones, cuya finalidad es ocasionar un daño en la víctima.

En la mayoría de las ocasiones, la violencia se ve reflejada mediante la comisión de ciertos actos o comportamientos, cuyas características, brevemente mencionaremos en los siguientes párrafos.

La principal característica de las conductas violentas es la intencionalidad del sujeto activo, es decir, en primer lugar, el agresor es sabedor del daño directo perpetrado en la víctima, independientemente de si los rasgos violentos de la conducta del victimario tienen su origen en alguna patología biológica, que afecte su estado cognitivo, en trastornos psicológicos o el abuso de sustancias, estupefacientes o el abuso del alcohol.

La intencionalidad, a su vez se relaciona directamente con la voluntad, es decir, el victimario tiene el deseo de causarle un daño al sujeto pasivo, dicho de otra forma, el agresor actúa con dolo, pues conoce el alcance de sus acciones y acepta el resultado de las mismas, aunado a ello su conducta suele ser premeditada, al

maquinar o reflexionar sobre su comisión; además, frecuentemente las conductas se ejecutan de manera continuada o reiterada.

Por otra parte, la violencia se caracteriza por la ejecución de actos encaminados a coaccionar, obligar, intimidar y controlar a la víctima, ya sea con el objetivo de obtener algún beneficio en perjuicio del sujeto pasivo, con la finalidad de lograr su sometimiento, o únicamente, con la intención de generarle un daño físico, psicoemocional, patrimonial, económico o sexual.

IV. La violencia familiar

Ahora bien, es momento de entrar al estudio de una de las principales premisas de la presente investigación, la violencia familiar, retomando que la misma es una modalidad de la violencia, lo cual hace referencia al ámbito y al entorno en el cual tiene lugar, entendiendo este fenómeno como una problemática social cuya afectación de manera directa recae en los integrantes del núcleo familiar.

En este orden de ideas, la violencia familiar se puede manifestar mediante actos de violencia psicoemocional, física, sexual, económica y patrimonial, mismos que tienen como finalidad ocasionar un daño, el cual es producido por algún miembro del grupo familiar en contra de uno o más integrantes de este, es decir, dicha afectación se relaciona directamente con el tipo de agresión sufrida, por ejemplo, tratándose de violencia física, la misma se ve reflejada en heridas o golpes; en el supuesto de la violencia psicoemocional, se presenta a través de insultos, humillaciones y/o la desvalorización de la persona, con independencia del tipo de violencia actualizado en el ámbito familiar, para tener esa clasificación, es menester que su comisión se de entre miembros del propio núcleo familiar.³⁵

Al respecto el artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México proporciona el siguiente concepto:

³⁵Cfr. CHAVEZ, J, *Violencia familiar*, 3a. ed., México, Etsunam, 2005, p.40.

I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;

Por su parte la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar establece en la fracción III de su artículo 3, lo siguiente:

III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexualmente, económicamente, patrimonialmente o contra los derechos reproductivos, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño [...]

Reiteramos como requisito para su configuración, el hecho de que sea un miembro de la familia el generador de la violencia contra cualquier otro integrante de la misma, entendiéndose como tal a los descendientes menores, la mujer en su carácter de cónyuge, concubina, conviviente, adultos mayores, e inclusive el varón padre de familia.³⁶

Además, es importante no confundir el ámbito de aplicación, con el sitio en el cual acontecen dichos actos, es decir, para la configuración de la violencia familiar no es indispensable que esta se suscite de manera forzosa en el domicilio familiar, pues la misma puede ocurrir en cualquier lugar, con el único requisito de producirse entre miembros del mismo núcleo familiar.

Las definiciones legales anteriormente transcritas mencionan que también se incurre en este tipo de violencia, cuando dichos actos son ejercidos en contra de una persona con quien se tenga o se haya tenido algún parentesco por afinidad, es decir, es efectuada en perjuicio de los parientes consanguíneos ya sea del

³⁶ Cfr. APODACA RANGEL, María de Lourdes, *Violencia intrafamiliar*, México: [Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social], 1995, p.58.

cónyuge o concubinario/a, inclusive aun y cuando estos vínculos se hayan disuelto.

Toda vez que, este tipo de violencia afecta al núcleo primario de la sociedad, el Derecho debe hacer especial énfasis en otorgarle la máxima protección a sus miembros, no solo respecto de factores externos, sino inclusive en contra de los internos, es decir, nuestro sistema jurídico está obligado a establecer una serie de procedimientos y mecanismos tendientes a otorgarles la mayor seguridad en contra de cualquier acto de violencia, que afecte la integridad de los integrantes de la familia.

En concordancia con lo anterior, es que el objeto de la presente investigación consiste justamente en la crítica hacia la práctica judicial, especialmente en cuanto a la aplicación de los mecanismos existentes dentro del procedimiento de divorcio judicial, para la protección integral de las víctimas de violencia familiar, pues si bien estos son contemplados por la norma, en la práctica no se efectúan de manera adecuada, por lo cual no se verifican soluciones reales e inmediatas a dicha problemática.

V. Causas de la violencia familiar

La violencia puede tener distintas causas, en el ámbito familiar, es decir, puede ser un rasgo de comportamiento en el agresor, quien de manera inconsciente realiza tales conductas, al formar esta parte de su personalidad.

De igual forma las agresiones podrían tener su origen en una serie de patologías biológicas que modifican las funciones cerebrales del individuo, haciéndolo susceptible a desarrollar trastornos de la personalidad, entre ellas la comisión de conductas y comportamientos violentos, los cuales se exteriorizan en su entorno familiar. Además, tales trastornos pueden ser ocasionados por el propio individuo, como consecuencia del abuso en el consumo de sustancias, como el alcohol, drogas o estupefacientes.³⁷

³⁷ Cfr. CORSI, Jorge, Comp., *Violencia Familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, Argentina, Paidós, 1994, p. 32.

Otra de las causas de la violencia encuentra su origen en diferentes fenómenos sociales y culturales que rodean el entorno del sujeto activo, es decir,, en su conducta pueden influir factores relacionados con la pobreza, la desigualdad social, la falta de educación, la inseguridad, así como una serie de falsas creencias, principios y valores, presentes durante su desarrollo personal, las cuales contribuyen a perpetuar la violencia.³⁸

Una causa más radica en la poca o nula educación brindada desde el entorno familiar respecto de las relaciones interpersonales y afectivas, entendiéndose a las primeras, como todo nexo o interacción con una o más personas y en las cuales se requiere capacidad de expresión, escucha, reciprocidad y resolución de conflictos con la finalidad de relacionarse ya sea mediante actividades sociales en común o intereses; En cuanto a las relaciones afectivas, estas son un vínculo de carácter sentimental, cuya actualización puede tener lugar en el ámbito familiar y en otro tipo de entorno social cercano, en donde se suscitan los vínculos de amistad y noviazgo.³⁹

La falta de educación se ve reflejada a través de una serie de omisiones a lo largo de la etapa de desarrollo del individuo, pues no se le inculca en ninguna institución (familia, escuela, iglesia) las herramientas necesarias para el correcto manejo tanto de habilidades, como de sentimientos que le permitan llevar relaciones duraderas y sanas.

En conclusión, las causas generadoras de violencia en el entorno familiar tienen diversas raíces, que pueden ir desde factores internos, tales como la propia personalidad del sujeto activo y/o problemas patológicos, hasta la influencia de circunstancias socioculturales, las cuales pueden afectar de manera directa su comportamiento. Estas causas generadoras de violencia familiar no son

³⁸ Cfr.GROSMAN, C, Mesterman, S, *Violencia en la familia: la relación de pareja, aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*, 2a. ed., Argentina, Pirámides, 2005, p.46.

³⁹ Cfr.CORSI, Jorge, *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico*, 2a. ed., Argentina, Paidós, 2003, p.62.

excluyentes entre sí, además las mismas propician que las conductas violentas se intensifiquen.

VI. Sujetos de la violencia familiar

En primer lugar, y a efecto de entrar al análisis de los sujetos parte de la violencia familiar, debemos entender la clasificación primaria de dichos individuos, circunstancia relacionada con la modalidad de la violencia familiar.

1. Agresores

El agresor también llamado victimario, puede ser cualquier persona o grupo de personas que mediante acciones u omisiones ocasionan algún tipo de daño, perjuicio, detrimento o menoscabo en la integridad física, sexual o psicoemocional de la víctima, o inclusive en su patrimonio, afectando de manera directa sus derechos o prerrogativas, mediante la comisión de dichos actos.

2. Víctimas

Por su parte las víctimas son aquellas personas sobre las que recaen los actos de violencia perpetrados por el agresor, y quienes sufren directa o indirectamente un daño físico, psicoemocional, sexual, económico o patrimonial.

En ese sentido, cabe hacer mención que podemos encontrar tres clasificaciones relativas a los sujetos pasivos, las cuales consisten en víctimas directas, víctimas indirectas y víctimas potenciales. Las primeras, son aquellas que sufren de manera llana la agresión causada, es decir, es la persona contra quien directamente se comete el daño. Por su parte, las víctimas indirectas, son los familiares o dependientes de la víctima directa, quienes resienten colateralmente las consecuencias de los actos de violencia generados en contra de la víctima directa. Por ultimo las víctimas potenciales, pueden ser todas aquellas personas, quienes

puedan llegar a sufrir algún tipo de daño o perjuicio, con motivo de brindar ayuda, asistencia, o inclusive, tratar de impedir la ejecución de la violencia en contra de la víctima directa.⁴⁰

La clasificación anterior, nos es brindada por el artículo cuarto de la Ley General de Víctimas, misma que a la letra dice:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Es así, que las víctimas indirectas, no reciben directamente el daño ocasionado por el agresor, sino que, derivado de la comisión de tales actos y de las consecuencias provocadas en el sujeto pasivo primigenio, estos ven vulnerada o afectada su esfera social, e inclusive, su integridad psicoemocional. A modo de ejemplo, en la comisión de actos de violencia familiar por parte de cónyuge varón hacia su esposa, mediante el uso de la fuerza física, ella es quien recibe de manera directa la agresión, sin embargo, sus descendientes menores pueden fungir como víctimas indirectas, si sobre ellos no recae la conducta violenta.

⁴⁰Cfr. MAZA DIAZ, Silvia Angélica, *Los sentidos de la violencia intrafamiliar: de la tolerancia a su rechazo*, México, Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, 2012, p.48.

El simple hecho de observar los ataques perpetrados a su madre les genera traumas emocionales, derivados del temor, la desconfianza, la inseguridad y el estrés que conlleva la ejecución de tales actos, y muy frecuentemente fomenta el desarrollo de trastornos de la personalidad, lo cual evidentemente configura la comisión de violencia psicoemocional de manera indirecta.⁴¹

Por último, es importante mencionar, que las víctimas potenciales, son parte medular principalmente en la comisión de actos de violencia familiar, pues pueden encontrarse en igualdad de circunstancias con la víctima directa respecto del agresor, es decir, su vulnerabilidad a sufrir actos de violencia puede ser equivalente o inclusive superior, en caso de brindarles asistencia, auxilio o de impedir la agresión.

VII. Ciclo de la violencia familiar

Se trata de un tema que debe ser abordado desde distintas perspectivas, y cuyo análisis nos permite comprender en un primer momento porque es tan difícil para una víctima alejarse de su agresor y posteriormente la forma en que influye en la vida de los integrantes de la familia vivir inmersos en un entorno violento.

Las actualmente conocidas como “relaciones tóxicas” han cobrado importancia dentro de nuestra sociedad, estas presentan la particularidad de que sus miembros son conscientes de las actitudes dañinas de cada uno, y, no obstante, deciden permanecer en la relación de una forma casi obsesiva.

En este orden de ideas y conforme a la psicóloga estadounidense Leonor Walker, la práctica de actos de violencia dentro de una pareja, tradicionalmente transitan por

⁴¹Cfr. YUBERO, Santiago, *La Violencia en las relaciones humanas: contextos y entornos protectores del menor*, España, Universidad de Castilla-La Mancha, 2016, p.82.

tres fases, que se repiten una y otra vez, haciendo casi imposible para el sujeto pasivo, tomar la determinación de salir de dicha relación.⁴²

La primera de estas etapas recibe el nombre de “aumento de la tensión”, y se caracteriza por la presencia de episodios de agresión menor, que suelen manifestarse a través de gritos o pequeñas peleas, el agresor presenta una actitud irritable, mientras la víctima se muestra condescendiente, asumiendo la culpabilidad de los malos tratos, o bien, minimizando la gravedad de los mismos.

La segunda fase se denomina “incidente agudo de agresión” y es posible explicarla como la descarga de toda la tensión acumulada durante la primera etapa, se trata de un episodio altamente violento, el cual se distingue por la falta de control y destructividad. La víctima puede tomar dos posturas distintas, ya sea tratar de ocultar lo ocurrido, o bien buscar ayuda, denunciar, e inclusive, iniciar cualquier proceso legal.

La etapa de “incidente agudo de agresión” se presenta con episodios colmados de distintos sentimientos, que pueden ir desde la ira, enojo, rabia e impotencia, hasta la tristeza, melancolía, miedo y culpa.

Finalmente, la tercera fase es denominada de “arrepentimiento y comportamiento cariñoso”, en esta tienen lugar una serie de acciones por parte del agresor con las cuales busca demostrar un supuesto arrepentimiento, externando muestras de afecto y un comportamiento calmado y amoroso. Lo anterior produce confusión en la víctima, al grado de generarle la falsa creencia de que los actos de violencia suscitados son eventos aislados y no se repetirán. En esta etapa, si el sujeto pasivo, hubiese decidido denunciar o separarse, muy probablemente se retractaría.

En ocasiones, esta última etapa tendrá una duración indefinida, transitando paulatinamente de regreso a la primera, lo cual configura el ciclo de la violencia, y la repetición de sus fases en múltiples ocasiones, hasta llegar a dos posibles

⁴²Cfr. WALKER, L. E, *The Battered woman*, United States Harper & Row, 1979

escenarios, en el primero de ellos, la víctima finalmente toma conciencia de que la situación no cambiará, así como del peligro de su integridad y la necesaria decisión de dar por concluida dicha relación. En el segundo y más terrible de los escenarios el sujeto activo puede incluso terminar con la vida de su víctima.

Ahora bien, como consecuencia de este ciclo violento en la “víctima directa”, el círculo de violencia tiene repercusiones importantes en el resto de los integrantes de la familia, asumiendo como una de ellas, la repetición de patrones, ya sea en el rol de agresor o de víctima, es decir, si los actos de violencia son ejercidos en presencia de los menores durante su temprana etapa de desarrollo cognitivo y social, las mismas podrían llevarlos a desarrollar conductas violentas, convirtiéndolos en los agresores, ya sea contra los propios miembros del núcleo familiar, e inclusive la exteriorización de la violencia en otros ámbitos sociales, o bien su susceptibilidad para seguir siendo la víctima de cualquier entorno en donde se desarrollen.⁴³

VIII. Consecuencias de la violencia familiar

Por otra parte, y a pesar de que la presente investigación no tiene por objeto el estudio de la violencia familiar desde el punto de vista de la materia penal, resulta importante mencionar la penalidad contemplada para este tipo de conductas, las cuales, en sus diferentes modalidades, es decir, la violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, son consideradas como un delito dentro del Código Penal para el Distrito Federal, definiéndose cada una de ellas, y sancionándose con privación de la libertad de uno a seis años de prisión, así como la pérdida de los derechos detentados por el agresor respecto a la víctima.

Son consecuencias trascendentales para quien ejerce violencia familiar, la pérdida de derechos sucesorios, cuestión igualmente contemplada por el Código Civil en el numeral 1316, y que básicamente podemos traducir en una causa de

⁴³Cfr. Gil Rodríguez, Eva Patricia, *La violencia de género*, 2a. ed., España, UOC, 2007, p.102.

indignidad para heredar de aquellos integrantes de la familia perpetradores de actos de violencia, ya sea en una sucesión legítima, e inclusive aun y cuando hubiera sido instituido mediante testamento, pues expresamente la legislación civil la enuncia como una incapacidad.

De igual forma y en concordancia con lo establecido por el Artículo 444 fracción III de la legislación sustantiva civil en la Ciudad de México, otra de las sanciones impuestas en caso de violencia, es la pérdida de la patria potestad respecto del menor en contra de quien se ejerza. En este mismo sentido, se podrá separar de la tutela, al tutor que ejerza violencia familiar en contra de la persona sujeta a esta. Además, podríamos enunciar dentro de la sanción, en el ordenamiento legal indicado, la pérdida de derechos alimentarios, cuando el acreedor mayor de edad comete actos de violencia, en contra de quien debe prestar los alimentos.

La legislación sustantiva civil para la Ciudad de México sanciona también con la revocación de las donaciones antenuptiales, realizadas entre futuros cónyuges, cuando en el matrimonio se ejerzan conductas violentas, ya sea en contra del donante o bien, contra sus descendientes. Lo anterior tuvo lugar históricamente para la protección de las mujeres en su aspecto patrimonial, para recuperar sus bienes tras habérselos donado a su agresor.

Por otra parte y a pesar de no considerarse explícitamente como un impedimento para contraer matrimonio, en la actualidad el legislador ha tenido a bien implementar como una especie de medida preventiva que erradique la violencia familiar, el requisito contenido en Artículo 98 fracción V del Código Sustantivo Civil aplicable en la Ciudad de México, el cual exige la declaración de los pretendientes bajo protesta de decir verdad, de no haber sido sentenciados por violencia familiar, y en caso contrario, deberá el otro contrayente declarar ante el Oficial del Registro Civil del caso que a pesar de conocer tal situación es su voluntad contraer nupcias.

Ahora bien, concretamente en materia de divorcio, nuestra legislación contempla medidas provisionales, las cuales deben ser decretadas para el supuesto de que se ejerzan actos de violencia. Dichas medidas son de seguridad, con el objeto de corregir tales conductas, así como salvaguardar la integridad física y emocional de

los miembros de la familia. Además, en dicho proceso también se establece el deber de emitir dentro de la sentencia de divorcio, medidas para otorgarles la mayor protección a los descendientes menores de edad, en caso de ser víctimas de actos de violencia, así como aquellas destinadas al agresor, para acudir a terapias psicológicas, a efecto de erradicar en la medida de lo posible las conductas violentas, en atención a lo previsto por la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México.

En el sistema jurídico mexicano, existe un amplio marco de protección de los derechos de la víctima, cuyo objeto es modificar, suspender o limitar ciertos derechos de los agresores respecto de la víctima, con el fin primordial de salvaguardar su integridad. Se busca evitar que el agresor continúe en el ejercicio de prerrogativas, las cuales mantengan en riesgo constante a los integrantes del núcleo familiar.

IX. La violencia familiar en los juicios de divorcio

Ahora bien, para finalizar el presente capítulo, y relacionarlo directamente con el proceso judicial en el cual se enfoca la investigación, analizaremos la forma en la que influye la violencia familiar dentro del divorcio, ya sea en su papel de factor de origen o como consecuencia del mismo, de igual manera se planteará una breve introducción de las medidas provisionales y definitivas con las que cuenta dicho juicio, para la protección de las víctimas.

Como la violencia familiar es una problemática social que afecta a los integrantes del núcleo primario y tiene diversas consecuencias tanto en el orden penal en concordancia con su tipificación, así como las sanciones relacionadas a la pérdida de derechos en el ámbito del Derecho familiar, resulta importante delimitar tales premisas y enfocarnos directamente en las relacionadas con el divorcio judicial.

Al tratarse de la generación de actos de violencia dentro de un entorno tan privado como lo es el familiar, el Derecho de familia debe intervenir a efecto de tratar

de brindar una solución pronta y eficaz en su ámbito de aplicación con independencia de los demás recursos existentes en otras áreas del Derecho, es así que dicha legislación prevé mecanismos específicos en contra de este tipo de violencia, tal y como sucede dentro del divorcio judicial, en lo concerniente a las medidas provisionales y definitivas.

Sin embargo, antes de analizar tales mecanismos, es importante entender la injerencia que la violencia familiar tiene alrededor de dicho procedimiento, es decir, la violencia familiar puede ser un factor para tomar la decisión de dar por finalizada la unión matrimonial, ya que su simple existencia implica una contravención a los fines del matrimonio, además de fracturar el vínculo familiar entre todos sus miembros, lo cual llega a impedir o dificultar la sana convivencia, por ende dicha problemática es una de las causas más comunes, por las cuales se solicita el divorcio.

Lo anterior no debe confundirse con las causales de divorcio, pues como fue mencionado en el capítulo anterior, dicho procedimiento judicial sufrió una serie de modificaciones mediante las cuales fueron eliminadas las causales de divorcio, entre las cuales se encontraba la relativa a la violencia familiar, que debía ser acreditada para la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial. En la actualidad, no debe demostrarse para la procedencia del divorcio.

Por otra parte, la violencia familiar no necesariamente es una causa originaria del divorcio, dicha relación puede verse afectada por distintos factores tanto emocionales, sociales o económicos, los cuales pueden desembocar en la disolución del vínculo matrimonial, y a su vez puede tener como respuesta del aun consorte la comisión de actos de violencia familiar en cualquiera de sus tipos ya sea física, psicoemocional, económica, patrimonial o sexual.

En ese sentido y en el entendido de que la violencia familiar puede ser una causa o motivo para promover el divorcio, o bien una respuesta o represalia por parte del demandado hacia el accionante, en nuestra legislación se prevé la posibilidad de solicitar medidas provisionales durante la tramitación del juicio, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 282 del Código Civil para la ciudad de México, con la

finalidad de velar y salvaguardar la integridad y la seguridad de los integrantes de la familia en contra de actos de violencia familiar. Dichas medidas serán analizadas de manera oportuna en el capítulo siguiente.

CAPITULO TERCERO **REGULACIÓN DEL DIVORCIO JUDICIAL EN LA LEGISLACIÓN** **MEXICANA**

I. El divorcio judicial en la ley sustantiva civil para la ciudad de México

Ahora bien, una vez que en capítulos anteriores hemos pormenorizado la evolución del divorcio a lo largo de la legislación mexicana, es menester centrar la presente investigación en una de las distintas variantes del divorcio, en específico, el divorcio judicial y su regulación en la legislación sustantiva y adjetiva vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Antes de todo, dentro de la práctica profesional, así como en la doctrina, existen distintas posturas respecto del divorcio judicial, atendiendo a sus particularidades procedimentales dentro de la ley sustantiva, así como en la adjetiva, dichas interpretaciones se irán abordando a la par del estudio de esta institución.

En primer lugar, nos enfocaremos en estudiar a esta institución dentro del Código Civil para el Distrito Federal, abarcando lo relativo al divorcio judicial, el cual encuentra su fundamento jurídico dentro del artículo 267, a la letra:

ARTÍCULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

De la lectura de dicho numeral podemos inferir, que el juicio de divorcio se basa exclusivamente en la voluntad unilateral de cualquiera de los cónyuges, sin la necesidad de acreditar el motivo o la causa por la cual se desea dar por finiquitado el vínculo matrimonial, pues únicamente basta con la manifestación de alguno de los consortes al interponer la demanda ante el Juez de lo Familiar en turno.⁴⁴

No obstante, debemos considerar que existe un requisito esencial para la radicación de la demanda de divorcio, el cual consiste en acompañar una propuesta de convenio, respecto de las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial.

La presentación de dicha demanda debe de cumplir con los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, a esta, además de la propuesta de convenio, deberán anexarse copias certificadas del acta de matrimonio, los atestados de nacimientos de los descendientes en su caso, así como las pruebas relativas a la propuesta en comento.

⁴⁴Cfr. Suprema Corte de Justicia, *Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p.17.

Ahora bien, es importante destacar que de lo anterior se desprende un cuestionamiento relevante en torno al divorcio judicial, el cual radica en el siguiente cuestionamiento:

¿El divorcio establecido en el numeral 267 del Código Civil para el Distrito Federal, se inicia mediante una demanda o una simple solicitud?”

Esta interrogante se genera de la literalidad del referido artículo, al establecer:

“El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud (..)”

En ese sentido, es posible observar como el legislador utilizó en el mismo párrafo, dos términos incompatibles dentro de un mismo precepto normativo, pues en la primera parte de este párrafo, se menciona que el divorcio se promueve mediante un juicio, y como es de explorado derecho, dentro de nuestra legislación en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se exige que toda contienda judicial se inicie con la presentación de una demanda.

Por consiguiente, tal y como lo establece el catedrático José Ovalle Favela, en su libro *Derecho Procesal Civil*, un juicio es:

En términos generales, la palabra juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. “En general —afirma Alcalá Zamora—, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional.” En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas éste es el significado que se atribuye a la palabra juicio: procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva. En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso —la llamada precisamente de juicio, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juicio—, y aun sólo un acto: la sentencia.⁴⁵

⁴⁵ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 9a ed., México, Oxford University Press, 2012, p 39.

Luego entonces, un juicio es una contienda judicial, en la cual dos o más partes dirimen una controversia ante un órgano jurisdiccional, encargado de regir el procedimiento y el actuar de las partes dentro del mismo, para posteriormente brindar una solución con la emisión de una sentencia.

Actualmente en la legislación adjetiva civil para la Ciudad de México se establecen distintas fases en el divorcio judicial, propias de un juicio, es decir, se estipulan las bases procedimentales del mismo, tales como una fase probatoria (cuya tramitación es distinta a la de un juicio especial u ordinario) a efecto de demostrar, la procedencia de la propuesta de convenio, así como la celebración de una audiencia de “avenencia” respecto de las propuestas de convenio en caso de existir.

El procedimiento de divorcio judicial se encuentra regulado tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimientos Civiles ambos de la Ciudad de México. En ese sentido su naturaleza es la de un juicio el cual se inicia mediante la interposición de una demanda, y necesariamente deberán seguirse las etapas procedimentales propias de una contienda judicial, para finalmente concluir con el dictado de una sentencia definitiva.

1. La demanda de divorcio y las medidas provisionales.

Como ya fue abordado en los subtemas anteriores, el divorcio es una institución jurídica, que tiene como objetivo primordial velar y proteger el libre desarrollo de la personalidad, al permitir a los divorciantes dar por finalizado su vínculo matrimonial, independientemente de si existe o no la voluntad por parte de ambos consortes, con lo cual puede demandarse a instancia de uno solo de ellos

En ese orden de ideas, el divorcio judicial se inicia con la interposición de una demanda por uno de los cónyuges ante el órgano jurisdiccional, la cual debe cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 255 del Código de Procedimientos Civiles. 267 del Código Civil, ambos aplicables en la Ciudad de México, para su

radicación y tramite, en dicho escrito inicial pueden ser solicitadas las medidas provisionales.⁴⁶

El Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 282 establece una serie de medidas que pueden ser decretadas por el juez de lo familiar, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa y atendiendo al estado procesal del juicio de divorcio, es decir, las mismas pueden imponerse desde el auto admisorio de demanda, con posterioridad a la contestación de la misma y previa audiencia de parte, a efecto de tener mayores elementos para su imposición.⁴⁷

Las medidas provisionales, tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de ciertas situaciones jurídicas, tales como lo relativo a una pensión alimenticia provisional para los descendientes y en su caso para el otro divorciante, así como el aseguramiento de cantidades que garanticen el correcto otorgamiento de los mismos. De igual forma, las medidas necesarias para evitar perjuicios a los bienes de uno o de ambos consortes, la revocación de mandatos entre los cónyuges, la designación del cónyuge que quedara a cargo del domicilio conyugal, lo relativo a la guarda y custodia así como al régimen de convivencia de los descendientes con el progenitor con quien no habiten y lo relacionado a los actos y omisiones de violencia familiar, todo lo anterior con la finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de los aun consortes y de sus descendientes.⁴⁸

Específicamente con relación a las medidas provisionales, el numeral 282 del Código Sustantivo Civil para la Ciudad de México, dispone:

ARTÍCULO 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

⁴⁶Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de familia*, México, Oxford University Press, 2019, p.198.

⁴⁷Cfr. SOTOMAYOR GARZA, Jesús G, *El nuevo divorcio en México*, México, Porrúa, 2014, p.175.

⁴⁸Cfr. MUÑOZ ROCHA, Carlos I, *Derecho familiar*, México, Oxford University Press, 2013, p.131.

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias

La primera fracción del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, deja al arbitrio del Juzgador la implementación de las medidas provisionales en los casos de violencia familiar, otorgándole la más amplia libertad para

imponerlas. Aun cuando esta facultad es tan relevante en beneficio de las víctimas de violencia familiar, dentro de la práctica en la mayor parte de las ocasiones, los jueces no ejercen esa atribución debidamente y son negligentes, al considerarla una facultad potestativa cuando en realidad es vinculatoria y resulta necesaria, para la protección de la integridad de los miembros de la familia.

La libertad conferida a los jueces para decretar las medidas necesarias, no ha sido aplicada con responsabilidad porque los jueces no quieren comprometerse y piensan que se extralimitan o exceden su esfera de competencia al implementar cuestiones no previstas en la legislación. Les falta capacitación para estar en aptitud de resolver adecuadamente cuestiones derivadas de la violencia familiar, tomando en consideración en todo momento la perspectiva de género, así como el interés superior de la niñez, razón por la cual una de las propuestas del presente trabajo de investigación radica en capacitar a los juzgadores en ese ámbito, lo cual será retomando con posterioridad.

Además de ello, con relación al primer párrafo del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, se infiere de manera errónea, que si un juicio de divorcio culmina con un convenio entre las partes, las medidas provisionales dictadas no se prolongaran después de disuelto el vínculo matrimonial, esto derivado del divorcio y de la suscripción del convenio, pero ello no necesariamente implica la cancelación de dichas medidas provisionales, porque aun cuando el matrimonio se disuelva y se suscriba el convenio, la violencia puede perpetuarse y en este caso, es indispensable emitir medidas definitivas a favor de las víctimas.

Otra deficiencia dentro de la práctica, radica en el hecho de que si bien estas medidas tienen el carácter de provisionales, es decir, su naturaleza implica que sean decretadas y comiencen a surtir sus efectos desde el momento de la radicación de la demanda de divorcio, las mismas conforme el caudal probatorio desahogado dentro del juicio, deben evolucionar, y convertirse en medidas definitivas, dictadas en la sentencia de divorcio, ya sea mediante su revocación,

confirmación o la imposición de nuevas medidas, con la finalidad de otorgar la más amplia protección a sus solicitantes

Por desgracia, en la práctica, esto no ocurre por diversos factores, tales como la falta de medios de prueba, por parte de las víctimas o la inadecuada valoración de las mismas, por parte de los juzgadores, así como la abstención de estos últimos, para decretar dichas medidas, derivado de la falta de capacitación, razón por la cual, considero que las medidas provisionales, dependiendo de las circunstancias especiales del caso en concreto y atendiendo a las necesidades de los integrantes de la familia, deben prevalecer y convertirse en medidas definitivas, siempre y cuando las mismas sean necesarias.

Las medidas definitivas pueden robustecer lo establecido o inclusive subsanar la falta de las propias medidas provisionales, sin la imperiosa necesidad de aperturar el trámite de incidentes, lo cual generalmente posterga la eficacia de las medidas de protección, para las víctimas de violencia familiar.

Para finalizar podemos concluir que las medidas provisionales son un factor determinante dentro de la demanda de divorcio, así como en las controversias del orden familiar, pues las mismas se encargan de velar por la protección de los derechos de la familia en distintos ámbitos, los cuales deben ser atendidos de manera inmediata, derivado de la importancia y trascendencia de los asuntos familiares.

Las medidas provisionales son relevantes, su existencia es una necesidad y un acierto legislativo en favor del núcleo primario de la sociedad; sin embargo, es necesario capacitar a los jueces, para su imposición en materia de violencia familiar, ya que de ello depende salvaguardar la integridad corporal y hasta la vida de las víctimas.

Si bien las medidas provisionales son una herramienta jurisdiccional en los casos de violencia familiar, es claro que este fenómeno social no podrá erradicarse con un par de medidas jurisdiccionales, las cuales pueden ayudar y beneficiar a las víctimas, además de no fungir como una solución permanente a

este problema tan grave, el cual radica en la falta de educación con tintes de tolerancia, solidaridad, empatía y sobre todo respeto, en un país plagado de una cultura machista y de violencia contra la mujer.

Aunado a lo anterior y por desgracia, en la gran mayoría de las ocasiones esa poca o nula empatía también, permea en los juzgadores, quienes por su falta de capacitación en materia de violencia familiar y con perspectiva de género, colaboran en el aumento del estado de indefensión de las víctimas, atentan contra sus derechos fundamentales, e incluso ponen en peligro su integridad física y mental al omitir o abstenerse en decretar todo tipo de medidas para su protección.

Por ello, uno de los primeros pasos para lograr un cambio verdadero, es preparar y capacitar adecuadamente al eje rector del proceso, vinculándolo a efecto de que dicte las medidas provisionales de forma oportuna y apegada al respeto a los derechos fundamentales de las víctimas.

2. Acreditación de la violencia familiar

El divorcio judicial es un juicio parcialmente regulado en la ley adjetiva civil para la Ciudad de México, en el capítulo relativo al juicio ordinario. Por ello, se tramita en la vía ordinaria, aunque su sustanciación no se sigue al pie de la letra, tratándose por lo tanto de un juicio ordinario civil sui generis, al tener elementos de otro tipo de procedimientos, tales como las controversias del orden familiar, así como lineamientos exclusivos.

Como en el divorcio no se siguen a la literalidad las reglas establecidas en el juicio ordinario, en lo relativo a la acreditación de las medidas provisionales, debe verificarse lo plasmado en el numeral 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuya fracción I se determina:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas (..)

Así, para demostrar y acreditar la necesidad de las medidas provisionales, únicamente será admisible la prueba documental, la cual debe estar relacionada con los hechos narrados dentro de la demanda. Tal exigencia limita el derecho procesal de las víctimas respecto al ofrecimiento de medios probatorios, para acreditar la necesidad de dichas medidas.

No obstante, es en este tipo de cuestiones procedimentales, se utilizan ciertas reglas pertenecientes a otro tipo de procedimientos, como las controversias del orden familiar. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa, señala:

(..) no obstante, conviene aclarar, que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a este tipo de proceso del orden familiar, entre ellos los siguientes:

- a) Amplias facultades del juzgador para determinar la “verdad material” (artículos 956 en relación con el 278, ambos del CPCDF)
- b) Suplencia de la queja en materia probatoria (artículo 278, 941 ter y 946 del CPCDF)
- c) Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho e intervención oficiosa del juzgador (artículo 941 del CPCDF);⁶
- d) Asistencia especial para menores (artículo 941 bis, párrafo 2º, del CPCDF);⁷
- e) Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor (artículo 941 bis, 6º párrafo, 941 ter, 3er. párrafo, del CPCDF);
- f) En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, 3er. párrafo, del CPCDF;
- g) Equidad en asesoría jurídica (artículo 943, último párrafo, del CPCDF);⁸ etcétera.

La aplicación de tales principios encuentra respaldo, además, en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto prevé que los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en el convenio propuesto y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en

la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del, o los convenios propuestos.⁴⁹

Si bien, en la legislación adjetiva civil para la Ciudad de México, no se establecen preceptos normativos específicos para el ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios probatorios relacionados con la acreditación de la necesidad de las medidas provisionales, al divorcio judicial se le deben aplicar las normas y principios pertenecientes a los procedimientos del orden familiar, para una amplia protección de las partes.

El juzgador está obligado a resolver las contiendas, aun cuando los justiciables, no efectúen sus planteamientos de derecho y siempre en materia probatoria, evitando restringirse a los formalismos procedimentales, los cuales solo afectan a las víctimas.

En el divorcio judicial, así como en las controversias del orden familiar, mismas en las que se ventile lo referente a la guarda y custodia y a la violencia familiar, el Juez estará ampliamente facultado para decretar todo tipo de medidas de protección, tomando en consideración los presupuestos y las circunstancias mencionadas a continuación.

En primer lugar, el Juez está obligado a analizar de manera pormenorizada los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, si de estos se desprende la existencia de indicios o la manifestación de la actualización de violencia familiar, derivado del principio relativo a la buena fe de las partes, está obligado a ordenar las medidas necesarias, para salvaguardar la integridad física y psicoemocional de las víctimas.

En los convenios respectivos de divorcio, y dependiendo de las circunstancias necesarias de cada caso, se podrán acompañar las pruebas documentales

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (Cuaderno de trabajo de la Primera Sala) *Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa*, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, pp.5-7.

necesarias, a fin de acreditar lo peticionado. Estas probanzas pueden estar intrínsecamente relacionadas con actos u omisiones de violencia familiar, tales como la designación del uso del domicilio conyugal, la guarda y custodia, así como el régimen de visitas con los menores e inclusive los alimentos.

Los jueces de lo familiar deben de acatar una serie de protocolos de actuación, emitidos particularmente por organismos internacionales, cuya finalidad radica en otorgar una defensa especial a las mujeres y a los menores de edad, quienes sufren actos de violencia familiar o de género, ello con apego a los compromisos del Estado Mexicano y acorde a lo establecido en artículo primero de la Constitución Política Federal, en relación al otorgamiento de la más amplia protección de los derechos humanos, así como la aplicación del control de convencionalidad.

En esa tesitura y mediante la aplicación de dichos protocolos de actuación, el Juzgador tiene el deber de apegar su actuar a diversas directrices, en favor de las víctimas, evitando una revictimización y procurando otorgarles la protección más amplia, salvaguardando en todo momento su integridad, ello mediante los lineamientos establecidos en dichos protocolos así como en lo previsto por la propia ley adjetiva civil para la Ciudad de México, lo cual en su conjunto le brinda al juzgador las herramientas necesarias, para determinar y valorar los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de esclarecer tanto los hechos como las peticiones provisionales realizadas, además de estar en aptitud de decretar de manera adecuada las medidas provisionales solicitadas por las víctimas de violencia familiar.

A manera de conclusión podemos establecer que si bien tanto la ley sustantiva como la adjetiva ambas civiles para la Ciudad de México, carecen de preceptos normativos específicos con relación a la acreditación de la necesidad de emitir medidas provisionales relacionadas con la violencia familiar, en el juicio de divorcio son aplicables las directrices y lineamientos de los demás procesos familiares.

Es por ello que debemos resaltar el importante papel de los principios generales en materia familiar aplicados al juicio de divorcio, en armonía con los protocolos de actuación en casos de violencia familiar o de género y en concordancia con la función rectora del juzgador, pues de su correcto actuar, depende la salvaguarda de la integridad física y emocional de las víctimas de violencia familiar.

3. Disolución del vínculo matrimonial y las medidas definitivas para la protección de las víctimas de violencia familiar

Para comenzar, es importante recalcar dentro del proceso de divorcio judicial, la existencia de dos momentos procesales en los que se decretan y establecen medidas de protección. A lo largo del presente trabajo, hemos abordado lo relativo a las medidas provisionales, las cuales deben establecerse desde el auto admisorio de la demanda, derivado de la urgente necesidad de las mismas. Ahora bien, en los siguientes párrafos nos enfocaremos en analizar detalladamente lo relacionado a la segunda fase procedimental, en la cual tienen lugar las medidas definitivas de protección.

En ese tenor, dentro del juicio de divorcio, como ya se mencionó, desde el auto de radicación, de manera oficiosa o a petición de parte, el juez decretará una serie de medidas provisionales, las cuales tendrán vigencia durante el desarrollo de las etapas procesales correspondientes, ello con la finalidad de salvaguardar los derechos de los miembros del núcleo familiar, así como su integridad física y emocional, hasta la etapa conclusiva del divorcio.

Derivado de la naturaleza y de la temporalidad de las medidas provisionales, es importante el establecimiento de medidas de carácter definitivo, las cuales trasciendan más allá del fallo relativo a la disolución del vínculo matrimonial. Todavía en el Código Civil para el Distrito Federal, subsiste el numeral 283, el cual a la letra dice:

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Este artículo, subsiste todavía de la regulación del divorcio de antes de la reforma del 2008, en el cual cabe destacar que las medidas definitivas se decretaron de forma conjunta en la sentencia definitiva, en la cual se declare la disolución del vínculo matrimonial. Por tanto, se exige su integración en dicha resolución.

En el artículo 283 de la ley sustantiva civil de la Ciudad de México se determina que deben decretarse medidas definitivas relacionadas con diversas cuestiones, tales como la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad de los menores producto del matrimonio; la guarda y custodia de estos; el régimen de convivencia; los alimentos; su aseguramiento; así como todo tipo de medidas de protección en caso de violencia familiar.

Destacamos el contenido de las fracciones II, III, V y VIII, las cuales hacen alusión a medidas para la protección de los menores y de las mujeres en contra de actos de violencia familiar, con el objetivo de garantizar el bienestar y el correcto desarrollo de la niñez, así como procurar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las fracciones II y III, se encuentran relacionadas entre sí, pues se basan en la imposición de medidas para la protección de los menores contra actos de violencia familiar o contra cualquier circunstancia que impida su libre desarrollo, y en específico la tercera fracción alude a medidas para evitar la convivencia de los menores con alguno de sus progenitores, cuando el mismo es perpetrador de actos de violencia familiar en contra de los descendientes.

En la fracción segunda queda claramente establecido la posibilidad de imponer cualquier medida necesaria, para salvaguardar la integridad de los menores en contra de actos de violencia familiar. Mientras en la fracción tercera, se determina la suspensión de las convivencias entre estos y sus progenitores, cuando exista algún tipo de riesgo. Esto, no implica una redundancia legislativa, pues esta última fracción, se complementa con lo establecido en el Capítulo III del Título Séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, denominado "*De la pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad.*", porque en el artículo 444 se contemplan los supuestos de pérdida de patria potestad, entre ellos, la fracción II, menciona que dicha pérdida puede ser aplicada en los casos de divorcio, de conformidad a las medidas establecidas en el numeral 283 del citado ordenamiento.

De igual manera los artículos 444-Bis y 447 fracción V establecen lo relativo a las limitantes y a la suspensión de la patria potestad respectivamente, lo cual se

puede relacionar con las medidas definitivas decretadas en el divorcio judicial, en virtud de los riesgos en contra de la integridad de los menores.

En síntesis, el numeral 283 establece una serie de medidas de carácter definitivo, las cuales buscan velar por el cumplimiento de ciertas obligaciones derivadas de las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial y de igual manera, tienen como objetivo salvaguardar los derechos, la seguridad y la integridad de los descendientes menores o de cualquiera de los divorciantes (según sea el caso) en contra de actos de violencia familiar. Es importante resaltar que en materia familiar la definitividad de las medidas de protección puede variar o modificarse, en atención al cambio de las circunstancias relativas a la imposición de tales medidas.

II. El divorcio judicial en el código de procedimientos civiles de la ciudad de México

Ahora bien, es importante resaltar nuevamente las particularidades legislativas en torno a la institución del divorcio judicial, pues como se mencionó con anterioridad existen cuestiones relativas al procedimiento dispersas tanto en la ley sustantiva como en la adjetiva ambas civiles para la Ciudad de México. Ante tal situación, nos referiremos a las reglas y etapas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El divorcio judicial, es un juicio, al iniciar con una demanda y no con una simple solicitud, tal y como lo menciona la propia legislación. Aunque en toda contienda judicial, existen dos partes, con pretensiones distintas, mismas que conforman la litis, en el proceso de divorcio, esto no siempre suele ser regla general, porque la acción del promovente no es objeto de controversia, en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, al no existir la necesidad de acreditar causa alguna, para la procedencia de tal pretensión.

Luego entonces, la litis en el divorcio judicial realmente se conforma por las pretensiones derivadas de la disolución del vínculo matrimonial, es decir, la controversia dentro del juicio versa sobre la guarda y custodia de los menores; el

régimen de visitas para el divorciante quien no ostente la guarda y custodia; el uso del domicilio conyugal; la liquidación de la sociedad conyugal y en su caso lo relativo a la compensación. Lo anterior sin pasar por alto otra de las particularidades de este procedimiento, la relativa a la no siempre resolución de la litis en la sentencia en la cual se decreta la disolución del matrimonio, lo cual genera que los derechos relacionados con las pretensiones controvertidas se dejen a salvo, para hacerse valer dentro de la vía incidental.

Bajo esa premisa, nos referiremos a las fases procedimentales del divorcio judicial tomando en cuenta sus particularidades, así como los numerales dentro de la ley sustantiva relacionados con dicho procedimiento.

1. Demanda, contestación y convenio

En primer lugar, es importante traer nuevamente a colación lo referente a la vía en la cual debe dirimirse el proceso de divorcio judicial, es decir, en la vía ordinaria civil, pues este es el punto de partida para el estudio de las etapas procedimentales de este juicio, así como las particularidades de dichas fases procesales.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del título sexto denominado “Del juicio ordinario” en su capítulo I “De la demanda, contestación y fijación de la cuestión”, el artículo 255, enumera los requisitos que deben expresarse en el escrito inicial de demanda, derivada de cualquier controversia tramitada en dicha vía. En relación con el divorcio judicial, específicamente en la fracción décima, se establece la exigencia de integrar en el escrito inicial de divorcio una propuesta de convenio, para determinar las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, conforme a lo previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

El promovente puede solicitar dentro de la demanda, la imposición de medidas provisionales de conformidad a lo establecido por el artículo 282 de la ley sustantiva civil para la Ciudad de México, ello en atención a la importancia y trascendencia de salvaguardar su seguridad e integridad física y mental o de cualquiera de los

miembros de la familia, así como lo relacionado con una pensión alimenticia, en favor de los descendientes menores.

La tramitación del divorcio judicial en la vía ordinaria, no sigue las reglas generales de la tal vía, especialmente en lo referente al periodo probatorio, pues dentro de este, las pruebas tendientes a acreditar las pretensiones del promovente, relacionadas con la propuesta de convenio, deben ofrecerse desde el escrito inicial de demanda, pues al divorcio no le es aplicable la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas, establecido en el artículo 290 de la ley adjetiva civil para la Ciudad de México.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas dentro de los escritos de demanda y contestación, en su momento procesal oportuno serán admitidas por el juez, quien ordenará su preparación y desahogo dentro del incidente correspondiente, en caso de que el divorcio no haya sido resuelto, mediante convenio entre las partes.

Ahora bien y en el entendido de que en el escrito inicial de demanda, no exista ninguna irregularidad u omisión por parte del promovente, el juez debe admitir a trámite dicha demanda de divorcio, ordenando el emplazamiento del demandado, quien deberá contestar la demanda dentro del plazo de quince días. Además, el juzgador también debe dictar las medidas provisionales, en relación a lo expuesto y solicitado por el promovente, en concordancia a lo establecido por el artículo 282 apartado A del Código Civil para el Distrito Federal, y por último, debe pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de las pruebas ofertadas para acreditar los extremos de las pretensiones, relacionadas con la propuesta de convenio.

Posteriormente y una vez realizado el emplazamiento, el demandado podría no contestar, declarándose su rebeldía y teniendo por contestada la demanda en sentido negativo. En caso de existir contestación, el demandado podría allanarse, debiendo mediar ratificación de dicho allanamiento; por último, y en el supuesto de que el demandado conteste la demanda deberá hacerlo conforme a los requisitos establecidos por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haciendo énfasis en la fracción VIII, la cual establece la necesidad de integrar al escrito de contestación, una contrapropuesta de convenio, con las

pruebas tendientes a acreditar sus pretensiones, relacionadas con tal propuesta, o bien el demandado también puede manifestar, su conformidad con la propuesta de convenio planteada por su contraparte.

Una vez contestada la demanda, el juez debe pronunciarse respecto de la misma, dar vista a la parte actora con las excepciones y defensas opuestas por el demandado. Además, deberá manifestarse respecto de la admisión de las pruebas, ofrecidas por el demandado en relación a su contrapropuesta de convenio. En este momento se deberán decretar las medidas provisionales del artículo 282 apartado B del Código Civil para el Distrito Federal, y por último, se deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia previa y de conciliación.

2. Audiencia y dictado de sentencia

En lo concierne a la fase conciliatoria, es relevante hacer énfasis, que dentro de la ley adjetiva Civil para la Ciudad de México y derivado de las particularidades procedimentales en torno al divorcio judicial, la legislación establece dos numerales en los cuales se hace referencia a la audiencia previa y de conciliación.

En primer lugar, el artículo 272-A establece las bases generales de la audiencia previa y de conciliación, del juicio ordinario civil, mediante la cual en esencia, se busca la conclusión de las contiendas, mediante un convenio entre los litigantes, el cual al ser aprobado es elevado a cosa juzgada, dando por terminado el juicio planteado.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, dicha audiencia también tiene por objeto examinar las excepciones procesales echas valer por las partes, con el objeto de subsanar las deficiencias existentes o inclusive derivado de las cuestiones sobre las cuales versan tales excepciones dar por finalizado el juicio. Una vez realizado lo anterior, se debe abrir el juicio a prueba, por el termino de diez días.

Ahora bien, en el supuesto del divorcio judicial, podemos encontrar dentro del citado numeral 272-A, un párrafo aplicable exclusivamente a este juicio en el cual

se establece, que si en dicha audiencia, las partes llegan a un acuerdo respecto del convenio, relativo a las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, el juez decretara de plano, la disolución del matrimonio y la aprobación del convenio, en caso de estar apegado a derecho y de conformidad a lo estipulado por el numeral 287 de la ley sustantiva civil para la Ciudad de México.

Por otra parte, en el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece para el caso de no existir consenso entre las partes, en lo relativo al convenio, el juez las citará a efecto de buscar una amigable composición, en lo concerniente al convenio mencionado. En el supuesto de no existir acuerdo alguno entre las partes respecto de dicho convenio, el juzgador deberá dictar la sentencia de divorcio correspondiente, decretando la disolución del vínculo matrimonial, dejando a salvo los derechos relativos a las consecuencias derivadas del divorcio, para que las partes puedan hacerlos valer dentro de la vía incidental, ello de conformidad al artículo 287 y 88 respectivamente de la ley sustantiva y adjetiva civil de la Ciudad de México.

Se ha previsto disolver el matrimonio, en el menor tiempo posible, con el argumento de no vulnerar el derecho de las partes, no solo a una justicia pronta y expedita, sino a su derecho fundamental, relativo al libre desarrollo de la personalidad, pues de lo contrario, se atentaría directamente contra la libre voluntad del promovente.

Es así como, independientemente de la existencia o no de un convenio entre las partes, en el cual se determinen las consecuencias jurídicas relativas a la disolución del vínculo matrimonial, el divorcio debe ser decretado de plano, ordenando la inscripción de la sentencia en el Registro Civil, a efecto de realizar la anotación marginal correspondiente, dentro del acta de matrimonio, una vez realizado esto, los excónyuges recobran la aptitud, para contraer diverso matrimonio.

Por ultimo y a manera de conclusión, es importante resaltar que la sentencia de divorcio, además de decretar la disolución del vínculo matrimonial, la misma debe contener en su caso, la aprobación de las cláusulas del convenio celebrado entre las partes, la orden de girar oficio al registro civil para la inscripción del divorcio, la

mención de las medidas provisionales, que seguirán vigentes y de ser necesario, la imposición de medidas definitivas, a efecto de garantizar la situación de los descendientes menores y en su caso, las relativas la protección en contra de actos de violencia familiar, ello en apego a lo establecido por el 283 del Código Civil para el Distrito Federal.

3. Incidentes

La tramitación de los incidentes deriva de una cuestión principal, en este caso en específico lo es, el juicio de divorcio judicial, luego entonces, como ya se mencionó, de no existir acuerdo entre las partes, en lo referente al convenio de divorcio, ya sea en su totalidad o en parte, el juez dejará expeditos los derechos de los litigantes, para que los hagan valer en la vía incidental.

En ese tenor, posterior al dictado de la sentencia de divorcio, las partes se encuentran en posibilidad de promover o continuar con el trámite de las cuestiones sobre las cuales no existió, convenio en el juicio principal de divorcio, ello en la vía incidental, conforme a las reglas estipuladas para tal procedimiento, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 88 del del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, numeral en el cual se dispone, que toda contienda incidental se tramita con un escrito de cada parte, mediando una vista de tres días entre cada uno, debiéndose ofrecer las pruebas pertinentes dentro de cada escrito a efecto de obtener el acuerdo judicial de la admisión o desechamiento del incidente.

Una vez que se admite el incidente, se deberá señalar fecha dentro del término de 10 días siguientes, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual una vez concluida, el juez ordenará la citación de partes, para el dictado de la sentencia interlocutoria correspondiente.

El incidente deberá versar únicamente sobre las cuestiones que no pudieron resolverse en el convenio, emanado del juicio principal de divorcio, sin embargo, dentro de este nuevo procedimiento, las partes están en aptitud de modificar las pretensiones planteadas en un inicio dentro de dicho convenio de divorcio pues la

naturaleza de los incidentes implica la fijación de la litis, mediante los escritos de cada parte. Por ello, durante su etapa expositiva, pueden traerse a juicio, nuevos hechos y elementos probatorios.

Entre los incidentes que pueden interponerse con motivo de la falta de convenio, en el juicio principal de divorcio, podemos destacar los siguientes: régimen de visitas y convivencias; guarda y custodia de los descendientes o incapaces; alimentos de los descendientes y/o de alguno de los divorciantes y su modo de garantizarlos; el destino del domicilio conyugal y menaje; la administración y liquidación de los bienes de la sociedad conyugal; y lo relativo a la compensación.

Por último, en cuanto a la promoción de los incidentes, estos no se reservan únicamente para el caso de no existir convenio, dentro del juicio principal de divorcio, pues si bien por regla general, su tramitación se origina de la falta de acuerdo entre las partes, aun cuando exista convenio, posteriormente las circunstancias pueden cambiar y en ese supuesto, las cláusulas pactadas también pueden ser modificadas, tal como lo establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en caso de existir un cambio en las circunstancias que dieron origen a dichos convenios, los mismos podrán ser modificados, en la vía correspondiente, es decir mediante la tramitación de los incidentes respectivos.

Así, derivado del incumplimiento de las cláusulas del convenio o del cambio de circunstancias, pueden promoverse incidentes relativos, al cambio de guarda y custodia; cambio de régimen de visitas y convivencias; cancelación de pensión alimenticia, ya sea para los descendientes o el excónyuge; la variación en tales situaciones está regulada por la ley y es causa de procedencia de los incidentes mencionados.

III. El papel de los jueces dentro del divorcio judicial

Una vez analizada la regulación del divorcio judicial tanto en la ley sustantiva como en la adjetiva civil para la Ciudad de México, así como las etapas procesales

de este juicio ordinario civil sui generis, es importante analizar el actuar del eje rector del proceso y como éste, puede influir dentro del mismo, a efecto de obtener una resolución expedita en beneficio de ambas partes, en la cual se velen los derechos de los integrantes de la familia, en específico los referentes a los alimentos, la guarda y custodia, régimen de convivencias y sobre todo, a la protección de la integridad física y emocional mediante la imposición de todo tipo de medidas definitivas en contra de los actos de violencia familiar.

En primer lugar, debemos analizar en la etapa expositiva del proceso de divorcio, en lo relativo a la emisión de las medidas provisionales, pues como fue abordado en anteriores capítulos, y aun cuando, en la actualidad no existan causales establecidas para la procedencia del divorcio judicial, al tratarse de una relación tan íntima, es imposible dejar de lado, toda una serie de factores, comportamientos y circunstancias relacionados con la disolución del vínculo matrimonial.

Si bien, dentro de la demanda no se exige mencionar hechos tendientes a acreditar la procedencia o la necesidad del divorcio, tales como el adulterio, el abandono y en especial la violencia familiar, en cualquiera de sus modalidades, es importante manifestar en el juicio tales circunstancias con dos objetivos, los cuales mencionaremos a continuación.

El primero de los motivos radica en hacer del conocimiento del juez este tipo de hechos y circunstancias, esto para allegarle los elementos necesarios, para ponderar la necesidad de la imposición de las medidas provisionales solicitadas, por el o la promovente del divorcio. Esto es, para demostrar la necesidad de dichas medidas, el solicitante debe expresar los motivos por los cuales requiere la imposición de las mismas desde auto admisorio, pues debe existir relación y congruencia entre los hechos planteados y las medidas solicitadas, a efecto de lograr que estas sean decretadas en concordancia a las situaciones de violencia, y velando por los derechos de las víctimas.

En segundo lugar, estos hechos son traídos a juicio para demostrar ciertas circunstancias planteadas por el o la promovente en su propuesta de convenio. Ante tales circunstancias, para acreditar la procedencia de las pretensiones relativas al

convenio, las partes deben ofrecer pruebas. Entonces, es evidente que mediante tales manifestaciones, no se busca demostrar la procedencia del divorcio, sino la necesidad de dictar las medidas provisionales y en su momento las definitivas, así como las acreditar los extremos de las pretensiones expuestas en el convenio, para de esta manera determinar las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial.

Tomando en cuenta lo anterior, es menester mencionar, las distintas posturas de los juzgadores a la hora analizar la exposición de tales hechos, pues en la mayoría de la ocasiones, los juzgadores pasan por alto las circunstancias narradas dentro del escrito inicial de demanda, dejan de considerarlas, bajo la excusa de que para la procedencia del divorcio, no es necesario acreditar ninguna causal, aun cuando tales hechos son mencionado no para la procedencia del divorcio, sino para la emisión de medidas provisionales, en especial las relativas a la protección de los miembros de la familia , contra actos de violencia, así como las cuestiones relativas a los alimentos, e inclusive a la guarda y custodia y/o al régimen de convivencia.

En ese sentido y a pesar de especificar detalladamente en los hechos de la demanda, las circunstancias para lograr la imposición de las medidas provisionales, muchas veces estas dejan de ser atendidas, y en el auto admisorio se omite el pronunciamiento relativo a la imposición de las mismas, lo cual no solo ocasiona una incertidumbre jurídica para el promovente, sino que lo deja en estado de indefensión atentándose contra sus derechos y los de los menores en su caso, por la inobservancia de dichas solicitudes.

Con esto, se pone en riesgo la integridad física y emocional del divorciante y/o de sus descendientes, al no señalar como medida provisional, el cese de agresiones e inclusive la separación del divorciante agresor del domicilio conyugal, impidiéndoles además a los menores, gozar de una pensión segura para sufragar sus alimentos, al no establecer cantidad liquida por concepto de pensión alimenticia, y se atenta en contra del interés superior del menor, al impedirles acceder al

restablecimiento de las convivencias con alguno de sus progenitores, mediante la imposición de un adecuado régimen provisional de visitas.⁵⁰

Además de lo anteriormente mencionado, la inobservancia de los jueces a los hechos planteados en el divorcio, no únicamente obstaculiza la obtención de medidas provisionales, interfiere también en el procedimiento mismo, pues el órgano jurisdiccional no entra al estudio de tales manifestaciones de las partes, relacionadas directamente con las pretensiones planteadas en la propuesta de convenio, y al dejar de considerarlas e impedir su perfeccionamiento con las pruebas pertinentes, vulnera el derecho probatorio de las partes.

Si bien la naturaleza del juicio de divorcio hoy en día no se enfoca en dirimir en primer lugar las cuestiones inherentes al divorcio en caso de no existir convenio, el probar tales hechos constituye una prerrogativa, para obtener medidas provisionales y/o definitivas al momento de continuar con la tramitación de los incidentes.

Luego entonces, el papel del juez dentro del juicio de divorcio judicial, además de ser el eje rector del proceso, tiene como objetivo principal decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero de igual manera debe avocarse al conocimiento y estudio de las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio lo cual debe realizar de manera imparcial, analizando los hechos expuestos, así como las pretensiones planteadas, exhortando a las partes a conciliar, logrando así la aceptación de un convenio beneficioso en todos sentidos para los integrantes de la familia.

Por otra parte, y en concordancia con el tema principal de la presente investigación, el Juez de lo familiar tiene la obligación de ponderar en todo momento y de manera especial, los derechos relativos a una vida libre de violencia del divorciante promovente y de sus descendientes, otorgándoles las salvaguardas previstas en la ley, desde la radicación del juicio, con la finalidad de preservar su integridad física y psicoemocional, mediante la imposición de medidas provisionales

⁵⁰Cfr. BELLOF, Mary, *Derecho, infancia y familia*, 2a. ed., México, Gedisa, 2016, p.115.

en aras de otorgarles la mayor protección y seguridad jurídica, durante la tramitación del procedimiento.

Los jueces de lo familiar cuentan con las más amplias facultades, para imponer cualquier tipo de medida, a efecto de otorgar la mayor protección en contra de actos de violencia familiar, ya sea física, emocional, sexual o económica, luego entonces una de las premisas fundamentales de esta investigación, surge nuevamente ¿Por qué los jueces de jueces de lo familiar se abstienen de dictar medidas provisionales en los juicios de divorcio?

La respuesta a este cuestionamiento puede ser, el desconocimiento de sus obligaciones y sobre todo, de sus facultades para imponer dichas medidas, o tal vez, al no existir un catálogo expreso de las medidas a imponer se extralimitan en su actuar, por una posible invasión de competencias, en materia de derecho civil o penal, o inclusive, tales omisiones, podrían tener su origen en cuestiones procesales no aplicables dentro de la materia familiar, como la presunción de inocencia o la estricta obligación probatoria antes del dictado de cualquier tipo de medida.

Estas omisiones generadas por los propios juzgadores, no solo crean incertidumbre jurídica, además ponen en riesgo la integridad de los miembros de la familia, pues en la mayoría de los casos y dada la celeridad del juicio de divorcio, las víctimas de violencia familiar, optan por iniciar en primer lugar el divorcio judicial, bajo la creencia de poder obtener las medidas de protección necesaria en contra de actos de violencia, independientemente de interponer su denuncia en el ámbito del derecho penal.

Ante este panorama el presente trabajo tiene como objetivo brindar una serie de propuestas dentro del divorcio judicial, para la imposición de medias provisionales y definitivas dentro de este proceso, pues aun cuando las mismas se encuentran debidamente reguladas dentro de la ley sustantiva civil para la Ciudad de México, su aplicación en la práctica es extremadamente deficiente, por parte de los juzgadores, quienes dejan a las víctimas de violencia familiar en total desprotección.

A su vez es importante no únicamente enfocarnos en las medidas impuestas durante la tramitación del divorcio judicial, sino también centrarnos en el otorgamiento de las medidas posteriores a la conclusión del juicio, las cuales no solamente beneficiarán la integridad de las víctimas del núcleo familiar, sino que a futuro serán de apoyo a la sociedad en general, sirviendo de parteaguas para disminuir los índices de violencia familiar.

Ante esto en el capítulo siguiente, abordaremos las propuestas base del presente trabajo, las cuales pretenden beneficiar a las víctimas de violencia familiar, garantizando el acceso a las medidas de seguridad provisionales y definitivas, mediante la capacitación integral a los jueces familiares, a efecto de lograr una mayor responsabilidad de los mismos en su actuar judicial, con la debida consideración de las circunstancias especiales del caso concreto, siempre con una visión con perspectiva de género, (en caso de ser necesario), y velando en todo momento, por el interés superior del menor y el acceso a una vida libre de violencia.

De igual forma, propondremos la creación de un Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, dependiente del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de brindarles el mayor apoyo posible a las víctimas de este tipo de violencia, no solo durante el proceso, sino también una vez concluido este, para lograr la superación de las posibles secuelas físicas y psicológicas, originadas a partir de tales agresiones sufridas dentro del núcleo familiar.

Por último, plantearemos la creación de un Registro de Victimarios de Violencia Familiar (REVIVIFAM) estableciendo sus funciones, siendo la principal, constituir un registro de las personas que han cometido actos de violencia familiar, dicha inscripción se llevara a cabo mediante una orden judicial. Además, nos enfocaremos, en establecer los supuestos bajo los cuales se llevan a cabo dichas inscripciones, así como los requisitos para la eliminación de dicho registro.

CAPITULO CUARTO **PROPUESTAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE** **VIOLENCIA FAMILIAR**

I. Capacitación a los jueces familiares relativa a la protección de las víctimas de violencia familiar

Tal y como fue analizado en capítulo anterior, dentro del divorcio judicial, los jueces de lo familiar tienen la estricta obligación de dirigir el curso del procedimiento, tratando de velar en todo momento por los derechos de las partes, debiendo hacer especial énfasis en el otorgamiento de medidas de protección a las víctimas de violencia familiar, dado que es una cuestión íntimamente relacionada con el juicio, y que además pueden afectar o influir en las pretensiones existentes dentro de las cláusulas del convenio en el cual se determinarán las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial.

Por otra parte, en nuestra opinión y experiencia jurídica, los Jueces de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dentro de los juicios de divorcio, omiten decretar las medidas provisionales indispensables en cada caso, a menos que se les solicite o se trate de alimentos por parte de quien promueve el divorcio. Dichas omisiones generan un estado de indefensión sobre los justiciables, quienes casi siempre suelen ser mujeres y menores de edad, vulnerándose con ello su esfera jurídica en diversos aspectos, pero especialmente cuando sufren violencia familiar, cuestión inadmisibles pues deben ser atendidas con la mayor inmediatez, a efecto de salvaguardar la integridad de los ya mencionados.

En ese sentido, es reprobable, que los juzgados familiares de la Ciudad de México no otorguen inmediatamente las medidas provisionales requeridas en los casos de violencia familiar y vinculen al promovente a acudir a una instancia federal, a efecto de obtener de dicha autoridad la orden correspondiente al juez de conocimiento, a través de la suspensión del acto reclamado, para que este provea respecto de las medidas solicitadas con la finalidad de restituir los derechos

violentados, y otorgarles la más amplia protección en contra de los actos de violencia familiar padecidos.

Lo anterior no solo constituye un evidente retraso en la impartición de justicia, también significa un riesgo en la integridad de los solicitantes, porque durante el lapso transcurrido sin el amparo de las medidas solicitadas, podrían seguir sufriendo actos de violencia, inclusive su vida pudiese estar en riesgo, aunado a lo anterior, la necesidad de acudir a una instancia federal derivada de la omisión del juez de lo familiar, cuestión que pudiese generar un gasto económico considerable en el promovente, motivo por el cual, los solicitantes no acuden a dicha instancia derivado de la incosteabilidad de dicho juicio, ello con independencia de las opciones de impartición de justicia gratuita, dígase defensoría de oficio, pues evidentemente, dicha alternativa en nuestro país no suele brindarles la mejor atención y defensa a los justiciables.

Acudir a la instancia federal es una cuestión obligada ante el indebido actuar de los jueces familiares de la Ciudad de México. Además de que, al ser la sentencia de divorcio inapelable, los autos de tramite también lo son, dejando como única alternativa el recurso de revocación, tal y como lo establecen los artículos 685 y 685-bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Luego entonces, muy probablemente la interposición del mencionado recurso poco aportaría a la obtención de las medidas provisionales, pues por su naturaleza jurídica, el mismo juez de conocimiento debería modificar su propia determinación, decretando las mediadas solicitadas y, si esto no sucedió desde el auto admisorio, seguramente tampoco ocurrirá mediante la revocación, impidiendo nuevamente el goce de la protección de tales medidas.

En apoyo de la procedencia únicamente del recurso de revocación en los asuntos de trámite del divorcio citamos el criterio jurisprudencial:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación de las normas que regulan la disolución del vínculo matrimonial, en relación con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue especialmente creado para regular la procedencia de los recursos en el divorcio sin expresión de causa, se concluye que si bien es cierto que el citado numeral prevé que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial (dictada en la primera etapa del juicio) es inapelable, sin establecer si las determinaciones intermedias emitidas en el juicio son o no susceptibles de impugnación, también lo es que ello, por sí solo, no conlleva a considerar que sean inimpugnables, porque de la exposición de motivos correspondiente se advierte que aun cuando el legislador consideró que el recurso de apelación no era procedente contra la resolución que decreta el divorcio, ello obedece a que el fin de la reforma fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita; sin embargo, de la indicada exposición no se colige que su intención haya sido hacer inimpugnables las diversas resoluciones que, por ser accesorias a la disolución del vínculo matrimonial, pueden emitirse antes de decretarse el divorcio, pues el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo prohíbe; y si bien no pasa inadvertido que la reforma busca hacer más expedito, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad no debe interpretarse como una limitación al derecho de las partes de recurrir las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses, pues éste sólo puede limitarse cuando la propia ley determine que son irrecurribles. Además, en la exposición de motivos expresamente se estableció que la reforma debía entenderse sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, de manera que si acorde con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es "Ley Suprema de la Unión", y de él deriva que el Estado Mexicano se comprometió a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona, que estime que sus derechos o libertades hayan sido violados, pueda tener acceso a un recurso efectivo, se sigue que al introducir esa reforma, la intención del legislador no fue dejar a las partes sin defensa contra las determinaciones intermedias emitidas en la primera etapa, pues esa interpretación es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, ya que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, otorgando al gobernado una oportuna y adecuada defensa. En ese tenor, aunque en el juicio de divorcio existe la posibilidad de que se dicte sentencia en la que se determine la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo que ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que es irrecurrible, no se puede desconocer que también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; hipótesis ésta en la que si bien el juzgador deberá dictar un auto definitivo en el que determine el divorcio, lo cierto es que el procedimiento, que es uno solo, deberá continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver todo lo conducente a las cuestiones inherentes

a la disolución del vínculo matrimonial en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada; en consecuencia, como tal situación depende de la postura que asuman las partes en el procedimiento, se concluye que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces la causa en este tipo de juicio sí es apelable y, en consecuencia, las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, también son recurribles a través de los recursos de revocación o apelación, dependiendo de la naturaleza de la determinación que se pretenda impugnar. Así de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del código procesal mencionado, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto); en cambio, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, el recurso procedente será el de apelación.

Tesis de jurisprudencia 116/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.⁵¹

Conforme a lo anterior, se desprende que las medidas provisionales, tal y como son las relativas a la violencia familiar, encuadran en el supuesto normativo establecido en el artículo 79 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al ser una determinación con carácter provisional.

Ante este panorama en el cual se observa la ineficiente impartición de justicia, derivado de omisiones de tal magnitud, violatorias de derechos fundamentales y que inclusive ponen en riesgo la esfera jurídica, la integridad y hasta la vida de los justiciables, es menester analizar las razones de tales deficiencias, a efecto de estar en posibilidad de brindar opciones y propuestas para combatirlas.

Algunos jueces de lo familiar, mantienen criterios y principios arcaicos y sin fundamento, actualmente superados, como ejemplo de ello encontramos, la abstención de decretar una pensión alimenticia provisional en favor de los menores o de la divorciante, bajo el argumento de la falta de elementos que acrediten la necesidad de recibirlos, así como la capacidad de quien debe suministrarlos, aun

⁵¹ Tesis: 1a./J. 116/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*, Décima época, Registro digital: 2002767, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, p. 519.

cuando el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal determina una presunción relativa a la necesidad de los alimentos respecto de los menores, las personas con discapacidad, los sujetos en estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar.

Si bien, tal necesidad debe ser considerada y analizada de manera conjunta con la capacidad y las posibilidades de quien debe suministrar los alimentos, a efecto de decretar una cantidad por dicho concepto, también lo es que la misma no es motivo suficiente para hacer nugatorio el derecho de los acreedores.

Otro criterio evidentemente desfasado y utilizado por los juzgadores para negar y omitir la imposición de medidas provisionales relacionadas con restricciones para preservar la integridad física de los miembros de la familia por actos de violencia familiar, se relaciona con la ponderación de dos derechos, el primero es el principio de la presunción de inocencia, el cual debe ser analizado después de una valoración integral entre los derechos susceptibles de sufrir algún grado de afectación, con la imposición de las medidas solicitadas. En segundo lugar, está el derecho de la víctima a una vida libre de violencia (en cualquiera de sus variantes) la protección de la integridad física y psicológica, e inclusive, el interés superior del menor, en contra del referido derecho de defensa y la presunción de inocencia.

En ese sentido, es importante esclarecer, que la imposición de tales medidas provisionales de seguridad, no implica una violación directa hacia los derechos ya mencionados de quien ejerce actos de violencia, porque no se está imponiendo una pena corporal o una sanción desproporcional y mucho menos se trata de una violación a los derechos relativos a la defensa, pues tales medidas, no tienen la finalidad de decretar una pena o sanción, al sólo enfocarse a la protección y preservación de la seguridad y la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia familiar.

Los jueces de lo familiar en contadas ocasiones limitan y restringen la cohabitación con el agresor, bajo el argumento de que dichas medidas no son de su competencia y por ende, están impedidos para decretarlas, cuestión totalmente errónea, porque en el artículo 282 apartado A fracción I de la ley sustantiva civil para

la Ciudad de México se faculta a los jueces con una amplia libertad, para dictar las medidas necesarias, a efecto de otorgarles la mayor protección a las víctimas.

Luego entonces, por qué a pesar de las amplias facultades con las que cuentan los juzgadores tratándose de actos de violencia familiar, estos se niegan a decretar medidas provisionales de protección, tales como la separación provisional del cónyuge agresor del domicilio conyugal, restricciones en la convivencia con los menores, o inclusive, el cese de actos de violencia, bajo cualquiera de los apercibimientos establecidos por el artículo 73 de la ley adjetiva civil para la Ciudad de México.

La respuesta al cuestionamiento anterior puede tener distintos motivos, tales como un posible desconocimiento de la serie de facultades y libertades que ostentan los jueces de lo familiar en cuestiones de violencia familiar, e igualmente la inexistencia de legislación expresa, precisa y puntual en torno a dichas funciones, así como de un listado de medidas de protección para salvaguardar la integridad de las víctimas de violencia familiar.

La legislación no es ambigua entorno a las facultades y libertades judiciales en materia familiar, los jueces deben utilizar su razonamiento lógico jurídico, sumado a las máximas de su experiencia, les corresponde analizar de manera integral y armónica la legislación relativa a cuestiones de violencia familiar, así como a la protección del interés superior del menor, a efecto de lograr una correcta aplicación de la ley en favor de las víctimas.

En ese sentido, si analizamos de manera conjunta los artículos de la ley adjetiva y sustantiva civil para la Ciudad de México relativos a la violencia familiar, tales como el artículo 282 apartado A fracción I del Código Civil, en el cual se contempla la libertad de los jueces para dictar cualquier tipo de medidas con el fin de evitar actos de violencia familiar, así como el numeral 323-Sextus del citado ordenamiento, el cual establece que los actos de violencia familiar son susceptibles de ser sancionados por parte de los jueces del orden familiar con independencia de las diversas sanciones, consecuencias y medidas previstas en otros ordenamientos, inclusive de distintas materias.

A su vez, debe considerarse el contenido del numeral 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, referente al interés superior del menor y como el juez de lo familiar, está obligado a proteger los derechos de la niñez sobre los de cualquier otra persona cuando estos se encuentren en conflicto, garantizando entre otras cosas el acceso a un ambiente libre de violencia familiar. Por otra parte, es importante observar el contenido de los numerales 941, 941 Ter y 942 de la legislación adjetiva civil de la Ciudad de México, en los cuales se establece lo relativo a la intervención oficiosa del juez, la asistencia especializada para menores, las medidas provisionales en atención a la protección del interés superior del menor, así como la forma de actuar en casos relacionados con violencia familiar.

Los numerales referidos si bien pertenecen a un procedimiento distinto, es decir, a las controversias del orden familiar, sirven como principios generales propios de todo tipo de contiendas del orden familiar, con la finalidad de otorgarle a los justiciables una mayor protección de sus derechos dentro del procedimiento.

Así, podemos inferir que la aplicación de las medidas provisionales de protección en contra de actos de violencia familiar, no deben ser decretadas de manera limitativa por los jueces de lo familiar, pues la legislación les otorga las más amplias facultades para imponer medidas de protección en favor de las víctimas.

Lo anterior, para asegurar en la medida de lo posible que las víctimas de violencia familiar, obtengan desde el auto admisorio de divorcio, la imposición de medidas de seguridad adecuadas, cuya finalidad sea salvaguardar la integridad física y psicológica del solicitante y en su caso, de los menores conforme a los hechos expuestos, es menester en primera instancia capacitar a los jueces de lo familiar, para brindarles a las víctimas una mayor atención, así como una protección jurídica especializada, velando en todo momento por sus derechos fundamentales.

Tal capacitación, debe ir enfocada principalmente en brindar a los juzgadores una serie de parámetros y lineamientos de actuación, en este caso dentro del procedimiento de divorcio judicial, si del mismo se desprende la existencia de actos de violencia familiar, los mismos deberán ajustar su actuar a tales directrices, con la finalidad de proteger en todo momento a las víctimas, pues legalmente están

vinculados a imponer las medidas provisionales de seguridad encaminadas al cese de actos de violencia en cualquiera de sus modalidades, tomando en consideración los hechos expuestos de cada caso en concreto. E igualmente, deben incentivar el inicio o la promoción de diversos procesos a efecto de que las víctimas puedan obtener una reparación integral del daño, a efecto de que dejen de ser sujetos de este tipo de actos.

Por otra parte, dicha capacitación debe enfocarse en brindarles a los juzgadores cursos de actualización, es decir, orientarlos a utilizar los más novedosos criterios y principios, para asegurar el otorgamiento de la mayor protección a las víctimas de violencia familiar, esto puede lograrse mediante la impartición de cursos, talleres y seminarios de capacitación y actualización, otorgados ya sea por el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como por conducto del Instituto de Estudios Judiciales.

De igual forma, es trascendente la suscripción de convenios con universidades públicas y particulares, dependencias y asociaciones civiles, pues dichos cursos de capacitación no deben enfocarse únicamente en el ámbito jurídico, pues si bien, la ampliación en el estudio de los recientes criterios y principios judiciales de actuación, constituyen el primer paso para la obtención de una mejor y más apta intervención procedimental, en asuntos relativos a la violencia familiar, también, esta labor necesita ser secundada por una capacitación con un enfoque en la perspectiva de género y grupos vulnerables.

La capacitación del personal judicial en materia de violencia familiar, debe también estar encaminada a conocer las causales de la violencia, los perfiles de los agresores y de las víctimas, bajo la óptica de otras áreas del conocimiento, como son la psicología y la sociología.

Nuestra propuesta busca generar un cambio sustancial en la forma en que son atendidas y decretadas las medidas provisionales relativas a la prevención y al cese de actos de violencia familiar, pues al reforzarse y establecerse el uso de criterios y principios encaminados a brindar la mayor protección y seguridad jurídica a las víctimas, los jueces podrán analizar y ponderar de una mejor manera la necesidad

de imponer medidas de seguridad, con fundamento en las facultades con las que se encuentran investidos.

Por otra parte, podrán tener una perspectiva más amplia en torno a las circunstancias sociales y las características de las relaciones familiares afectadas por la violencia, vinculando a los juzgadores a que apliquen en el ámbito de su competencia la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para evitar a toda costa la revictimización.

II. Creación de un centro de atención a víctimas de violencia familiar, dependiente del poder judicial de la ciudad de México

La violencia familiar es un fenómeno social muy grave, genera afectaciones directas e indirectas sobre quien las sufre, al actualizarse las lesiones físicas; trastornos psicológicos y/o emocionales, su atención debe ser integral, con la finalidad de resarcir en la medida de lo posible los daños ocasionados a las víctimas, a efecto de lograr superar de manera óptima dichos incidentes, evitando así en el futuro verse inmersas nuevamente en contextos de violencia.

El hecho de decretar en los juicios de divorcio, de manera adecuada medidas provisionales de seguridad, no implica un resarcimiento total e integral de los daños ocasionados, pues las mismas únicamente tienen la finalidad de asegurar los derechos de las víctimas y evitar que sigan conviviendo de manera constante con su agresor, logrando así la inmediata protección de su integridad física.

Por ello es menester, que una vez bajo el amparo de las medidas provisionales, los esfuerzos deban enfocarse en la asistencia especializada de las víctimas con la finalidad de brindarles atención médica y psicológica, para poder erradicar el ciclo de violencia y buscar en la medida de lo posible, la reparación integral de los daños ocasionados.

Para poder alcanzar los objetivos planteados, es de vital importancia, establecer las bases, los mecanismos y los protocolos de actuación, con el objetivo de brindar

la asistencia requerida a las víctimas, en específico la atención médica y psicológica necesaria.

En múltiples ocasiones las víctimas de violencia en el contexto familiar prefieren iniciar judicialmente, con la interposición del divorcio unilateral para obtener medidas de protección contra su agresor, en vez de recurrir en primera instancia a denunciarlo penalmente.

Por ello, además de obtener de manera pronta y eficaz la imposición de medidas que salvaguarden su integridad, resulta necesario, otorgarles a las víctimas una debida asistencia médica y psicológica, pues no únicamente se debe velar de manera inmediata por su seguridad, también deben reestablecerse de forma paulatina las condiciones necesarias propias para el goce de una vida libre de violencia.

Se trata de otorgar un apoyo integral a las víctimas, para cubrir tanto cuestiones médicas como psicológicas o psiquiátricas, ofrecerles el debido asesoramiento y seguimiento a su recuperación física y mental. Esta atención, debe realizarse de manera oficiosa por el órgano jurisdiccional, pues si bien, en la actualidad existen diversas entidades tanto públicas como privadas enfocadas en el apoyo y atención a víctimas de violencia familiar, estas son ajenas e independientes al órgano jurisdiccional y por ende el mismo no puede intervenir, ordenar y realizar de manera directa, el debido seguimiento de la asistencia brindada a las víctimas.

Por ello, proponemos la creación de un Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar, dependiente del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de que los jueces de lo familiar puedan canalizar a los sujetos pasivos de la violencia familiar, para recibir la asistencia especializada requerida, y además poder dar seguimiento al tratamiento brindado a las víctimas.

Con la creación de dicho centro se pretende que los órganos jurisdiccionales puedan ordenar la ampliación de la asistencia brindada, requerir información relativa a la atención médica y psicológica otorgada, no como un acto de intromisión a la privacidad o revictimización, sino como una forma de dar seguimiento al tratamiento

asignado. Asimismo, como una manera de allegarse de elementos de prueba dentro del proceso familiar, e igualmente para el levantamiento oficioso de una carpeta de investigación en materia penal.

El centro de referencia puede contribuir de forma relevante para acreditar la violencia familiar en el derecho familiar y penal, e incluso para cuantificar la reparación del daño establecida en el artículo 323 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal.

En la actualidad, rara vez, los juzgadores familiares proporcionan información relativa a las instituciones públicas o privadas a donde las víctimas puedan acudir para recibir la atención médica, psicológica y/o psiquiátrica. Carecen de información, para establecer medidas u ordenar su suspensión o modificación en atención al cambio de las circunstancias que las originaron.

Lo anterior no solo constituye una evidente violación a los derechos de las víctimas relacionados con el acceso a la impartición de justicia y a los mecanismos existentes de prevención y atención a los sujetos pasivos de la violencia familiar, sino que además dicha abstención configura una obstaculización al goce de sus derechos, actualizándose con ello la llamada violencia institucional, contemplada en el artículo 7 fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 7: (..)

VII. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. El Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.

Así, mediante la propuesta de capacitación a los jueces familiares y la creación de un Centro de Atención a Víctimas de la Violencia Familiar dependiente del Poder Judicial de la Ciudad de México, se pretende evitar y erradicar de manera paulatina las violaciones a los derechos de las víctimas, pues el juez de lo familiar estará

obligado a canalizar de manera directa e inmediata a las víctimas, al centro en comento, ello en concordancia a las funciones que a continuación estableceremos.

1. Funciones

El Centro de Atención a Víctimas de la Violencia Familiar dependiente del Poder Judicial de la Ciudad de México, tendrá beneficios para las víctimas de violencia familiar, agilizando y asegurando de manera eficaz el acceso de las mismas a los servicios de atención especializada, pues en una primera instancia, el juez de lo familiar canalizará de manera directa a las víctimas a dicho centro, ordenando (dependiendo el caso en concreto y tomando en consideración las circunstancias relativas al tipo y grado de violencia sufrida) se brinde la atención médica y psicológica necesaria.

En ese orden de ideas, el centro de atención, al tener conocimiento de lo ordenado por el juzgador, tendrá la obligación de realizar las gestiones conducentes para que las víctimas acudan al mismo, a efecto de realizar las valoraciones necesarias y brindarles la atención especializada requerida, o en su caso canalizarlas a las diversas instituciones tanto públicas como privadas para recibir el apoyo requerido, en concordancia con los acuerdos de coordinación establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para la Ciudad de México.

Las funciones esenciales de dicho centro se enfocarán en todo momento a la asistencia especializada a las víctimas de violencia familiar, es decir, en primer lugar, este deberá contar con personal médico debidamente capacitado para atender, analizar, examinar, diagnosticar y brindar el tratamiento requerido, a efecto de asegurar la integridad física y velar por el estado de salud de las mismas.

Es importante hacer especial énfasis, en que el personal médico adscrito a dicho centro debe contar con una amplia capacitación en materia de atención a víctimas de violencia familiar y de género, en el ámbito relativo a la protección de sus derechos fundamentales, ello con la finalidad no únicamente de brindar la atención

más óptima, sino con el objetivo de evitar la revictimización, así como la violencia institucional y médica.

El Centro de Atención a Víctimas de la Violencia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, deberá llevar el registro y el control de los avances en la atención proporcionada a cada víctima, ya sea directamente en dicho centro o en alguna otra institución establecida para ello, mediante los acuerdos de coordinación. De esta manera, el órgano jurisdiccional podrá solicitar al mismo, información relativa a la asistencia brindada a las víctimas, con la finalidad de verificar el apoyo proporcionado, a efecto de asegurar en la medida de lo posible la reparación integral del daño. La información proporcionada por el centro podrá ser utilizada con la finalidad de decretar, la ampliación o la suspensión de la asistencia y las medidas brindadas, considerando en todo momento las circunstancias y las necesidades de las víctimas.

Otra de las funciones primordiales del Centro deberá ser la atención psicológica, la cual deberá seguir las mismas condiciones parámetros y lineamientos establecidos para la atención médica, es decir, contar con especialistas del ámbito psicológico y psiquiátrico, debidamente capacitados y ampliamente instruidos para brindar la atención requerida, tomando en consideración las circunstancias específicas, relacionadas con los actos de violencia familiar y de género, evitando de igual manera la revictimización.

Otro de las funciones medulares, radica en la existencia de personal de orientación, el cual será el encargado de la difusión de información relacionada con la detección, prevención y erradicación de la violencia, la cual a su vez tiene dos objetivos, el primero de ellos, radica en crear campañas de concientización y prevención de la violencia familiar, las cuales serán difundidas por personal capacitado, mediante medios digitales, conferencias o campañas dirigidas al público en general.

En segundo lugar, tendrá como propósito brindar información a las víctimas ya canalizadas, para que en un futuro puedan identificar de manera oportuna los indicios relacionados con la comisión de actos de cualquier tipo de violencia,

buscando prevenirlos, y brindándoles las herramientas necesarias para en caso de ser nuevamente objeto de violencia, las mismas conozcan los instrumentos, protocolos y mecanismos de protección con los cuales cuentan, a efecto de salvaguardar su integridad física y emocional, así como los procedimientos para realizar las denuncias correspondientes e iniciar los procesos judiciales pertinentes.

El personal de orientación del Centro deberán ser abogados y estar capacitados para informar y canalizar en una primera instancia al público en general y a las víctimas, sobre los procedimientos y organismos facultados para brindarles la atención debida.

De igual forma también deberán proporcionar a las víctimas la información relativa a las instituciones tanto públicas como privadas, a las cuales se les podría canalizar en caso de requerir una atención aún más especializada, como por ejemplo los refugios para mujeres víctimas de violencia o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

Por otra parte, el personal jurídico adscrito a dicho centro deberá actuar de manera conjunta e integral con el personal médico y psiquiátrico, con la finalidad de obtener los indicios, valoraciones o dictámenes que puedan ser utilizados en favor de la víctima, ya sea con el objetivo de dar cuenta al juez de lo familiar de la asistencia brindada, así como de dar seguimiento a la reparación del daño y/o para hacerle llegar al juzgador los elementos necesarios, a efecto de poder decretar ya sea la suspensión o modificación de la atención decretada, o inclusive, de proporcionar tal información al ministerio público o a las agencias especializadas, en caso existir una carpeta de investigación, relacionada con las agresiones realizadas en contra de las víctimas.

A su vez, esta área se encargará de otorgar asesoría jurídica a las víctimas, quienes aún cuando estarían acudiendo a dicho centro, derivado de un proceso jurisdiccional previo (divorcio judicial) y presuntamente ya hayan sido asesoradas con antelación, ya sea por un defensor particular o de oficio, dependiendo del caso, tendrán la oportunidad de recibir la asesoría más apta, en materia de violencia

familiar y de género, o inclusive, cuando no cuenten con los recursos suficientes para seguir cubriendo los gastos generados.

Los trabajadores del área jurídica tendrán a su cargo la impartición de cursos de capacitación y actualización para la prevención, detección, sanción y erradicación de la violencia. Estos mismos serán aptos para proporcionar la capacitación mencionada al personal judicial, por estar ampliamente familiarizados con los procesos jurisdiccionales, así como por contar con los más novedosos y amplios criterios relativos a la protección de los derechos fundamentales de las víctimas, en atención a sus condiciones sociales tomando en consideración la perspectiva de género, aunado a que los mismos se encuentran en la primera línea de apoyo y asistencia brindada a los sujetos pasivos de la violencia familiar.

El personal jurídico de dicho centro será uno de los más aptos e idóneos para impartir las capacitaciones mencionadas a los jueces de lo familiar, a efecto de que las víctimas puedan recibir por parte del órgano jurisdiccional el mejor acceso a la justicia, velando en todo momento por su seguridad e integridad y tomando en cuenta las circunstancias específicas del caso en concreto.

III. Constitución de un registro de victimarios de violencia familiar (REVIVIFAM)

Ahora bien, como propuesta final y a efecto de asegurar la reparación integral del daño causado a las víctimas, y además con la finalidad de prevenir y erradicar los actos de violencia familiar, se expondrá la creación del Registro de Victimarios de Violencia Familiar.

Como se abordó en las propuestas anteriores, las medidas de protección deben enfocarse en otorgar a las víctimas la máxima protección a su integridad física y emocional. No obstante, es menester a la par implementar mecanismos, para concientizar a los agresores respecto de la gravedad y las consecuencias de la comisión de actos de violencia familiar.

Entre los referidos mecanismos, proponemos uno mediante el cual la sociedad en general, pueda conocer, si un determinado individuo ha cometido actos de violencia familiar, ello a efecto de prevenir a quienes entren o contraigan vínculos y relaciones con dicha persona y que pudieran verse afectadas por la violencia. Asimismo, se busca hacer reflexionar a los sujetos activos en torno a sus conductas, proporcionándoles la debida intervención, con el objetivo de solucionar sus problemas psicológicos logrando de esta manera una debida reinserción social.

La existencia de dicho registro radica en la necesidad de contar con una base de datos, de libre acceso al público, mediante la cual, en primer lugar, se dé publicidad al hecho de si un individuo ha sido sujeto activo en la comisión de actos de violencia familiar, a efecto de dar seguimiento a las sanciones impuestas por el juez de lo familiar dentro de la sentencia en la cual se ordenó la inscripción en tal registro. Igualmente, en este, deberán asentarse las demás medidas o sanciones impuestas al agresor por el órgano jurisdiccional, así como el cumplimiento que el infractor ha dado las mismas.

Lo anterior, con el objetivo de llevar un debido seguimiento de los agresores así como de las sanciones o medidas correctivas decretadas por el órgano jurisdiccional, todas las referentes a la reparación del daño; la realización de trabajo comunitario; la asistencia a los tratamientos psicológicos decretados con motivo de la erradicación de los trastornos relacionados con la comisión de actos de violencia familiar; acciones cuyo objeto es crear conciencia en los sujetos activos, eliminar los rasgos y las conductas violentas dentro de su actuar cotidiano, mediante la sensibilización y modificación de las creencias relativas a la violencia familiar y de género, las cuales por desgracia en nuestro país están respaldadas por un sistema de concepciones machistas y misóginas, con nuestra propuesta se pretende disminuirlas de manera progresiva, con la ayuda de programas de reeducación social.

De igual manera, el REVIVIFAM, también tiene como objetivo, dar a conocer y alertar a cualquier persona quien pudiese tener algún tipo de interés o relación con el registrado, que el aludido, ha sido condenado, mediante una sentencia judicial, a

cumplimentar una serie de medidas derivadas de la comisión de actos de violencia familiar, lo cual por una parte, funge como una advertencia para quienes tengan nexos con el mismo, algo muy similar a lo ocurrido hoy en día con el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Por otra parte, se busca que el registrado cumpla cabalmente con las medidas legales impuestas, para lograr la cancelación de su inscripción.

Se propone poner el referido registro a cargo del Poder Judicial de la Ciudad de México, debiendo quedar reguladas sus bases y funcionamiento en el código Civil para la Ciudad de México. En ese tenor la procedencia de la inscripción de un individuo provendrá directamente de cualquier sentencia judicial, esta cuestión facilitaría al órgano jurisdiccional el seguimiento de las medidas impuestas, a efecto de velar por su debido cumplimiento, completando así la reparación integral del daño.

Por ultimo y a efecto de establecer las bases y el fundamento jurídico del Registro de Victimarios de Violencia Familiar, se propone adicionar al Código Civil para el Distrito Federal, un capítulo V dentro del título sexto relativo al parentesco, los alimentos y la violencia familiar, e igualmente adicionar los artículos que se abordaran en el siguiente subtema.

1. Registro del victimario

Ahora bien, es importante establecer los procesos de inscripción de los agresores dentro de dicho registro, en el caso particular del divorcio judicial, las medidas provisionales y definitivas de seguridad para la protección de las víctimas de violencia familiar, se pueden establecer con fundamento en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a las situaciones y circunstancias que deben fijarse dentro de la sentencia de divorcio.

Específicamente en el numeral 283 fracción V se establece que dentro de la sentencia pueden decretarse: “Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias para corregir los actos de violencia familiar (...)” en ese sentido y

conforme a una interpretación integral y tomando en consideración las amplias facultades con las cuales cuentan los jueces de lo familiar para definir situaciones jurídicas relacionadas con la violencia familiar, los mismos estarían facultados para imponer como medida de corrección, la inscripción del agresor en el Registro de Victimarios de Violencia Familiar.

En consecuencia, y para un debido fundamento relativo a la existencia del registro aludido, considero necesario la adición de artículos dentro del Código Civil para el Distrito Federal, que establezcan los supuestos de procedencia del registro; el proceso de inscripción; el contenido de la inscripción; la forma en que esta se publicaría, así como lo concerniente a la cancelación de la inscripción, para lo cual se propone la redacción de los siguientes numerales:

Artículo 323-Undecimus: El Registro de Victimarios de Violencia Familiar, tiene como finalidad establecer una base de datos de acceso público, mediante el cual, se podrá informar si un determinado sujeto ha sido sancionado con su inscripción en dicho registro, ello derivado de un procedimiento judicial radicado ante un juez de lo familiar, como consecuencia de la comisión de actos de violencia familiar.

Artículo 323-Duodecimus: En dicho registro se realizará la inscripción de los sujetos activos de la violencia familiar, la cual deberá contener la siguiente información:

I Nombre, apellidos y Clave Única del Registro de Población del agresor.

II Breve descripción del tipo de violencia ejercida.

III Tipo de procedimiento del cual emana la orden de inscripción.

IV Órgano jurisdiccional que ordeno el registro.

V Las sanciones impuestas de manera conjunta a la orden de inscripción, así como la temporalidad de las mismas.

VI El estado relativo al cumplimiento de las sanciones o medidas impuestas

Artículo 323-Tertius decimus: El Poder Judicial de la Ciudad de México, tendrá a su cargo el Registro de Victimarios de Violencia Familiar, teniendo la obligación de expedir la constancia de inscripción respectiva, la cual deberá contener la información descrita en el numeral anterior. Dicho registro será de libre acceso al público y se podrá acceder a las constancias mencionadas a través de los medios electrónicos que el Poder Judicial de la Ciudad de México establezca para ello.

Artículo 323-Quartus decimus: La cancelación de la inscripción en el Registro de Victimarios de Violencia Familiar, procede siempre y cuando, el registrado acredite ante el órgano jurisdiccional haber cumplido cabalmente con todas y cada una de las medidas y/o sanciones impuestas por el Juez de lo familiar dentro de la resolución que ordenó su inscripción, relativas a la reparación integral del daño causado a la(s) víctima(s).

Una vez verificado lo anterior, el Juez ordenará la cancelación de la inscripción al Registro de Victimarios de Violencia Familiar.

Tal y como fue mencionado con anterioridad, el objetivo primordial de dicha inscripción radica en darle seguimiento a las medidas impuestas dentro de la sentencia respectiva, coaccionando al agresor a cumplir las sanciones y medidas correctivas impuestas por el órgano jurisdiccional, a efecto de obtener la cancelación de su registro, lo cual a su vez podría generar un cambio en la conducta del sujeto activo, derivado de la asistencia psicológica recibida. E igualmente, hacer

del conocimiento público, el estatus de agresor obtenido, por el individuo derivado de los actos de violencia familiar ejercida.

2. Funciones

El Registro de Victimarios de Violencia Familiar, estará a cargo del Poder Judicial de la Ciudad de México, y entre sus principales funciones se encuentran las siguientes.

- A) Instituir el registro de los individuos sancionados con su inscripción, para llevar el control y el adecuado seguimiento del cumplimiento que el agresor ha dado, a las medidas o sanciones correctivas impuestas por el órgano jurisdiccional.
- B) Establecer un sistema digital, mediante el cual el público en general pueda acceder a la información referente a las inscripciones contenidas en dicho registro, pudiéndose a su vez obtener las constancias de inscripción y de no inscripción. Para su acceso, proponemos únicamente ingresar el nombre de la persona sobre la cual recae la búsqueda, así como su Registro Único de Población, en caso de contar con él, a efecto de evitar resultados homónimos.
- C) Rendir los informes requeridos por el órgano jurisdiccional o por cualquier dependencia que requiera información sobre algún registrado.
- D) Expedir las constancias de inscripción, con la información establecida en el artículo 323-Duodecimus del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

- E) Mantener actualizada de forma constante la base de datos relativa a los registros realizados, a fin de efectuar de manera oportuna los cambios respectivos al cumplimiento de las sanciones o medidas impuestas, es decir se asentará de manera breve distintas cuestiones como, por ejemplo, sí el agresor ha otorgado el monto estipulado como reparación de daño, el porcentaje relativo a su asistencia o inasistencia a la terapia psicológica impuesta en la sentencia definitiva.

- F) El Registro de Victimarios de Violencia Familiar tendrá la obligación de crear campañas publicitarias a través de cualquier medio de comunicación, mediante las cuales informará a la sociedad en general la existencia del mismo, haciendo énfasis en su función social, es decir, hacer de conocimiento público la existencia de un listado en el cual se encuentran inscritas las personas que han cometido actos de violencia familiar.

- G) Proporcionar acceso a cualquier persona a dicho registro a efecto de poder conocer si un determinado individuo ha sido sancionado con su inscripción.

- H) Concientizar a la población, sobre la importancia del Registro y fomentar su acceso al inicio de un vínculo personal o una relación afectiva, con el fin de evitar la propagación de los actos de violencia dentro de las relaciones sociales.

- I) Cancelar la inscripción del Registro de Victimarios de Violencia Familiar, función que se mencionará de forma específica en el siguiente apartado.

3. Cancelación de la inscripción

El proceso de cancelación de la inscripción quedará establecido en el artículo 323-Quartus decimus del capítulo V del título sexto de la ley sustantiva civil para la Ciudad de México, el cual será procedente únicamente cuando el agresor acredite ante el órgano jurisdiccional, haber dado cumplimiento a las sanciones o medidas correctivas impuestas a la par de la inscripción, ello con el fin de procurar su readaptación social.

Si bien es cierto el proceso de inscripción funge como una sanción pública cuyo objetivo es concientizar a los agresores, a efecto de evitar en un futuro la comisión de cualquier tipo de acto de violencia, también, tiene la función de que los sujetos activos cumplan con las demás medidas y sanciones impuestas por el juez de lo familiar, en específico las relacionadas con la asistencia psicológica y el tratamiento contra los trastornos de la personalidad y del comportamiento violento, lo cual tendría como consecuencia, un verdadero cambio en la conducta de dichos sujetos, evitando el círculo de violencia familiar.

Una vez que la parte inscrita acredite haber cumplido con los requisitos para la procedencia de la eliminación de la inscripción, el órgano jurisdiccional valorará los elementos aportados, con la finalidad de verificar el referido cumplimiento de todas y cada una de las medidas o sanciones impuestas; a falta de tan solo una de ellas, el juez, podrá negar la petición hasta en tanto se cumpla con la totalidad. En caso de acreditar el cumplimiento absoluto, el juzgador decretará la cancelación de la inscripción, ordenando girar oficio al el Registro de Victimarios de Violencia Familiar, a efecto de anular dicha inscripción.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La violencia es un fenómeno social muy grave, influye dentro del núcleo primario de la sociedad, a tal grado que dificulta o imposibilita la sana convivencia, orillando a uno de los cónyuges a optar por la disolución del vínculo matrimonial, mediante la interposición del proceso de divorcio.

SEGUNDA. La Ciudad de México tiene uno de los más altos índices de violencia familiar del país, a raíz de la existencia de diversos factores socioculturales tales como el machismo, el cual es una construcción intersubjetiva, mediante la cual las mujeres son desvalorizadas y menospreciadas, derivado de una serie de ideas y pensamientos claramente erróneos, en los que se intenta justificar las acciones u omisiones en contra de ellas, bajo el argumento de una supuesta superioridad del hombre respecto de la mujer.

TERCERA. El machismo no es el único factor que propicia las conductas de violencia familiar, pues la violencia pues este es un fenómeno multifactorial, entre cuyas causas se encuentran los trastornos de la personalidad, problemas psiquiátricos, patologías diversas, así como agentes y circunstancias sociales, las cuales influyen en el sujeto activo de forma relevante en la comisión de omisiones o actos de violencia.

CUARTA. En gran parte de las ocasiones, dentro de los juicios de divorcio se encuentra inmersa la violencia familiar, misma que con anterioridad, era contemplada como una causal, cuya acreditación era indispensable para la procedencia del divorcio, es decir, la violencia familiar siempre ha guardado una estrecha relación con este, sin embargo la perspectiva jurídica actual, se ha modificado en atención a los nuevos criterios aplicables a tal proceso, ello relacionado directamente con la progresividad en materia de derechos humanos.

QUINTA. Es de suma importancia, modificar los paradigmas que rodean a la violencia familiar, ya que en épocas pasadas, la misma era vista como una circunstancia normal dentro del matrimonio, pasaba desapercibida por el Derecho,

e inclusive, la víctima la aceptaba como parte de su vida cotidiana asumiendo la culpabilidad del origen de la violencia

SEXTA. La violencia familiar, es una problemática que debe ser atendida de manera inmediata por el órgano jurisdiccional, el cual se encuentra obligado a la implementación de medidas de protección, para asegurar la integridad física y psicoemocional de las víctimas, ya que en la actualidad esta problemática parece estar invisibilizada debido a su normalización dentro de la sociedad.

SÉPTIMA. Aun y cuando en la legislación familiar se concede a los jueces las mas amplias facultades, para decretar medidas de protección en favor de la víctimas, dentro de la practica profesional esto muy pocas veces ocurre de manera adecuada, porque comúnmente los juzgadores se avocan a decretar lo mínimo, sin comprender realmente el peligro ante el cual se encuentran quienes viven en situaciones de violencia familiar, así como por el desconocimiento de la ley y por considerar, la implementación de medidas más amplias, como una invasión a la esfera de competencia de otras autoridades.

OCTAVA. Por ello, es urgente brindarles a los titulares de los órganos jurisdiccionales en materia familiar de la Ciudad de México, una capacitación para conferirles las herramientas y lineamientos para la debida atención y protección de las víctimas de la violencia familiar, a efecto de que se encuentren en aptitud de conceder de manera eficaz, las medidas provisionales de protección previstas en la ley, con la finalidad de velar en todo momento por la seguridad de las víctimas.

NOVENA. Es necesaria, la creación de un centro de atención a víctimas de la violencia familiar, dependiente del poder judicial de la Ciudad de México, con el objetivo de poder otorgarles una protección integral, pues no basta únicamente con separar a su agresor del núcleo familiar, además, debe proporcionárseles lo necesario, para su atención, orientación y rehabilitación psicoemocional a efecto de poder identificar situaciones de peligro en su vida, evitando así la reproducción futura de patrones de comportamiento, que las hagan susceptibles de ser nuevamente victimas de violencia.

DÉCIMA. El centro de atención a víctimas de la violencia familiar, además de brindar la asesoría, el tratamiento psicológico y los apoyos pertinentes a las víctimas, dependiendo de las características específicas del tipo de violencia sufrida deberá canalizarlas a diversos centros, organismos e instituciones, ya sea de carácter público o privado, a efecto de otorgarles la atención, las herramientas o los medios necesarios para lograr la reparación integral del daño sufrido.

DÉCIMA PRIMERA. Es necesaria la constitución de un registro de victimarios de la violencia familiar, el cual tendrá como objetivo complementar la reparación integral del daño ocasionado a la víctima, al inscribir al agresor en dicho registro, por orden judicial dictada en aquellas contiendas en las que se verifico la existencia de violencia familiar.

DÉCIMA SEGUNDA. La inscripción del agresor en el registro de victimarios de la violencia familiar, también tiene la finalidad de propiciar la rehabilitación del agresor, ya que para cancelar su inscripción, el mismo deberá cumplir con todas y cada una de las sanciones o medidas decretadas en la sentencia mediante la cual ordenó su inscripción, pues las mismas se caracterizan por la búsqueda de su reinserción social, es decir, erradicar en la medida de lo posible las conductas violentas dentro de su actuar.

DÉCIMA TERCERA. Si bien, se plantea la protección de las mujeres en su papel de victimas directas, es importante otorgarles la misma protección a las victimas potenciales e indirectas, es decir los menores, pues aun cuando las féminas son quienes en la mayoría de las ocasiones, recienten directamente la agresión, los infantes comúnmente sufren las mismas o peores consecuencias, lo cual exige velar en todo momento por el interés superior del menor, garantizándoles una niñez libre de todo acto de violencia.

DÉCIMA CUARTA Es importante encontrar soluciones reales en contra de la violencia familiar, pues aun cuando la legislación civil de la Ciudad de México regula este grave fenómeno social, la misma no se aplica de manera correcta. Por tal motivo, con las propuestas contenidas en este trabajo de investigación, se busca

materializar la debida protección a las víctimas, cuya integridad y vida, en ocasiones, llega a depender de la oportuna imposición de medidas de protección.

BIBLIOGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio, *Panorama de la legislación civil en México*, México, D.F., Universidad Autónoma de México, 1960

AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, *Derecho penal*, 4a. ed., México, Oxford University Press, 2012.

APODACA RANGEL, María de Lourdes, *Violencia intrafamiliar*, México: [Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: UNAM, Escuela Nacional de Trabajo Social], 1995.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Practica forense civil y familiar*, 20a. ed., México, Porrúa, 1998.

AVALOS NAVARRO, Francisco y Oscar Hernández Mateos, *Introduccion al derecho procesal en México*, México, Flores editor y distribuidor, 2016.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2016.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, *Derecho de familia*, México, Oxford University Press, 2019.

BELOFF, Mary, *Derecho, infancia y familia*, 2a. ed., México, Gedisa, 2016.

CHAVEZ, J, *Violencia familiar*, 3a. ed., México, Etsunam, 2005.

Corsi Jorge, *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico*, 2a. ed., Argentina, Paidós, 2003.

CORSI, Jorge, Comp., *Violencia Familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, Argentina, Paidós, 1994.

CRUZ BERNEY, Oscar, *Derecho privado y revolución mexicana*, 1a. ed., México, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, 2016

- DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 2019.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *El divorcio: su procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa*, México, Porrúa: Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2009.
- GIL RODRÍGUEZ, Eva Patricia, *La violencia de género*, 2a. ed., España, UOC, 2007.
- GROSMAN, C, Mesterman, S, *Violencia en la familia: la relación de pareja, aspectos sociales, psicológicos y jurídicos*, 2a. ed., Argentina, Pirámides, 2005.
- GUARDIA RUIZ, Lucía, *Análisis y detección de la violencia de género y los procesos de atención a mujeres en situaciones de violencia*, España, Ediciones Paraninfo, 2016.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, 4a. ed., México, Porrúa, 2019.
- MAZA DÍAZ, Silvia Angélica, *Los sentidos de la violencia intrafamiliar: de la tolerancia a su rechazo*, México, Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, 2012.
- MEDINA, Graciela, *Daños en el derecho de familia*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002
- MUÑOZ ROCHA, Carlos I, *Derecho familiar*, México, Oxford University Press, 2013.
- PALLARES, Eduardo, *El Divorcio en México*, Porrúa, México, 1987.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, 4a. ed., México, Nostra Ediciones, 2018.
- PÉREZ DUARTE, Alicia, *Derecho de Familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, “*Compendio de Derecho Civil*”, México, Porrúa, 1962
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano. Derecho de familia*. t. II. 5a ed., México Porrúa, 1980
- RUIZ FERNANDEZ, Eduardo, *El divorcio en Roma*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1992
- SOTOMAYOR GARZA, Jesús G, *El nuevo divorcio en México*, México, Porrúa, 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Imposición del tratamiento psicológico por la comisión del delito de violencia intrafamiliar en el Distrito Federal*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 25a. ed., México, Porrúa, 2008

YUBERO, Santiago, ed., *La Violencia en las relaciones humanas: contextos y entornos protectores del menor*, España, Universidad de Castilla-La Mancha, 2016.

WALKER, L. E., *The Battered woman*, New York: Harper & Row, 1979

HEMEROGRAFIA

JEWKES, R., Sen, P., García-Moreno, C. "Sexual violence". En: E. G. Krug *et al.* (Eds.) *World report on violence and health*, Suiza: Organización Mundial de la Salud, 2002.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Tesis: P. LXVII/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, Registro digital: 165822.

Tesis: 1a./J. 116/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*., Décima época, Registro digital: 2002767, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, p. 519.7

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.